

881309

19
2Ej.



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO,
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**Administración y Funcionamiento de las
Sociedades Cooperativas en México**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CARLOS LIZARDE TORRES

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO
MARTINEZ DE LA VEGA

Juan Carlos Lizarde Torres
20 de febrero de 1994

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Administración y funcionamiento de las
Sociedades Cooperativas en México**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CARLOS LIZARDE TORRES

julio 1994

A TI SEÑOR, PORQUE UNA VEZ MAS
CON TU GRACIA ME BRINDASTE LA
OPORTUNIDAD DE CUMPLIR ESTE TRABAJO,
QUE SIEMPRE FUE UNA ILUSION
TAN DESEADA DE MI VIDA, DE MI MADRE
Y DE MI FAMILIA.

CON TODO MI AMOR, APRECIYO Y ADMIRACION
HACIA TI MAMA, GRACIAS, PORQUE CON
LA ESPERANZA DE VERME REALIZADO,
EN CADA ETAPA DE MI VIDA DISTE PARTE
DE LA TUYA Y QUE DONDEQUERA QUE TE
ENCUENTRES SE QUE COMPARTIMOS LA MISMA
ALEGRIA, DEJANDOME CON ELLO LA MAS
PRECIOUSA HERENCIA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE, COMO EN
HOMENAJE POSTUMO.

CON AMOR Y GRATITUD A MIS HERMANOS
LOURDES, HILDA, ARACELI, JULIETA,
PATRICIA, GLORIA, JULIAN, GERARDO
Y MAURICIO POR HABERME APOYADO EN
TODO TIEMPO Y MANTENER VIVA NUESTRA
UNION.

AL PADRE JUAN MENDOZA HERNANDEZ Y
AL MOVIMIENTO DE JORNADAS, POR SU
APOYO EN MI CRECIMIENTO ESPIRITUAL,
PROFESIONAL, Y EN LAS DEMAS AREAS DE
MI VIDA.

CON GRATITUD Y AFECTO AL LIC.
JUAN ARTURO GALARZA, QUE CON SU
ASESORIA Y APOYO INCONDICIONAL,
FUE POSIBLE LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

A USTED LIC. ANTONIO SALINAS
PUENTE, CON ADMIRACION Y RESPETO,
POR BRINDARME CON SU AMISTAD Y
PROFESIONALISMO EL APOYO NECESARIO.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, QUE ME
BRINDO LA GRANDIOSA OPORTUNIDAD DE FORMARME
EN SUS AULAS, Y ADQUIRIR UN ACERVO DE CONOCIMIENTOS
QUE HOY ME COMPROMETEN A SER UTIL A MI FAMILIA,
A LA SOCIEDAD Y A MEXICO, PROCEDIENDO CON LEALTAD Y
JUSTICIA, COMO HOMBRE Y COMO PROFESIONAL.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

SITUACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL DERECHO

MEXICANO.

INTRODUCCION

1.1. Antecedentes de la Legislación Cooperativa.	1
1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	18
1.3. Ley General de Sociedades Cooperativas.	29
1.3.1. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.	29
1.3.2. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.	32
1.3.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.	35
1.4. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.	38
1.5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglamentos aplicables.	41

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

2.1. Principios Jurídicos de las Sociedades Cooperativas en México.	51
2.2. Cooperativas de Consumidores.	85
2.3. Cooperativas de Productores.	88
2.4. Cooperativas de Intervención Oficial.	90
2.5. Cooperativas de Participación Estatal.	92

CAPITULO TERCERO

ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS.

3.1. Concepto General de Administración.	93
3.2. Estructura de las Cooperativas.	96
3.2.1. Asamblea General.	97
3.2.2. Consejo de Administración.	103
3.2.3. Consejo de Vigilancia.	108
3.2.4. Comisión de Conciliación y Arbitraje.	112
3.2.5. Comisión de Control Técnico.	116
3.2.6. Comisiones Especiales.	119

CAPITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS.

4.1. Procedimiento para la constitución y desarrollo de las de las Asambleas Generales.	124
4.1.1. Tipos de Asambleas.	125
4.1.2. Convocatorias.	127
4.1.3. Integración de las Asambleas.	131
4.1.4. Inserción y Desahogo de la Orden del día.	132
4.1.5. Sistemas de Votación.	133
4.2. Procedimientos Constitutivos y Funcionales de los Organos de Administración.	136
4.3. Procedimiento para la Autorización de Libros Sociales.	138
4.4. Requisitos de Validez de las Actas Sociales.	139
4.5. De la Dirección de Fomento Cooperativo y Organización Social Para el Trabajo, Dependencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como organismo público encargado de emitir el dictamen correspondiente a las asambleas de las sociedades cooperativas.	140

CONCLUSIONES.

142

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El cooperativismo ha sido un sistema económico de relevante éxito, tanto en los países capitalistas como socialistas. Sus triunfos se han hecho sentir, sobre todo, en países con un alto grado de desarrollo económico, solucionando en gran parte las enormes diferencias que adolece su economía.

El cooperativismo en México, es un sistema que a través de la historia ha sabido experimentar los fracasos, pero que gracias a las ventajas que su estructura ofrece, sabe como mantenerse y ser útil para la sociedad, y es debido a ello que ha tenido grandes éxitos, que hasta incluso en nuestros días toma gran relevancia en las actuales circunstancias económicas, políticas y sociales.

En época actual, la modernización tecnológica esta incrementando el rezago en las diversas áreas de producción que componen la economía de nuestro país, lo que trae consigo la limitada disponibilidad de capitales y la escasez de generación de empleos. Las sociedades cooperativas constituyen una alternativa para la implantación y creación de las diferentes ramas de la producción que pueden auxiliar a ser más eficiente y fructífera la actividad económica, conformando con ello un medio que coadyuva a la generación de empleos, sobre todo en zonas rurales y urbanas marginadas.

Sin embargo, para obtener tal objetivo es necesario también incorporar a nuestra legislación y a la práctica, al movimiento cooperativo moderno, por lo que se pretende en esta tesis reflexionar en forma seria respecto a los cambios que deben hacerse a la legislación cooperativa a fin de adaptarla al México moderno.

Se intenta además, primeramente dar a conocer el papel que han tenido las sociedades cooperativas en el Derecho Mexicano hasta en nuestros días; los elementos que las determinan, definen y caracterizan propiamente y, sobre todo, que las diferencian de las demás formas de organización social, incluyendo las de los sectores público y privado, partiendo de los principios en que se sustentan, así como los tipos de cooperativas que existen; los órganos de administración y el papel que desempeñan dentro de su estructura interna; y, los procedimientos funcionales inherentes a la constitución y desarrollo de sus asambleas y juntas respectivas.

1

CAPITULO PRIMERO
SITUACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL
DERECHO MEXICANO

1.1. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION COOPERATIVA.

Sería imperdonable que al escribir una obra sobre el cooperativismo no hiciéramos un bosquejo histórico a fin de que sirva de introducción al presente trabajo; sobre todo, si se trata de un país como el nuestro que es México, el cual se encuentra cargado de sucesos y datos tan importantes que nos brindan una gran cultura original que incluso hasta en la actualidad, se están desenterrando y descifrando.

Es por ello, que antes de entrar al estudio de las sociedades cooperativas, es importante hacer una breve reseña histórica de las circunstancias que precedieron a la aparición de estos organismos, así como de los diversos ordenamientos legales que las normaron en México.

Los antecedentes del cooperativismo los encontramos en la misma naturaleza; ya que el hombre es un "ser gregario", en virtud de que al vivir en sociedad siente la necesidad de la mutua protección; esto es, de la ayuda recíproca entre sus miembros para la solución de sus problemas. Sin embargo, esta idea conforme va

desarrollándose ya no es únicamente el de socorrerse en caso de desgracia, sino también la de producir bienes, y en este sentido surge la idea del cooperativismo.

En México, los habitantes prehispánicos fincaron en la cooperación una estructura social, política, religiosa y cultural que facilitara la organización social para el trabajo en condiciones muy especiales y semejantes al régimen cooperativo actual.

Lo anterior lo podemos constatar a través del régimen de propiedad de los aztecas, en el que encontramos caracteres cooperativos que se derivan del "callulli" y están representados por los siguientes hechos:

1. Cada parcela de tierra era propiedad de una familia hereditaria condicionada al bien social, la cual podía explotar por cuenta propia.

2. Sobre el usufructo, el agricultor daba una parte de su cosecha al rey, luego sacaba lo que le correspondía al señor local, y el resto era para él; lo que le daba al agricultor la característica de ser socio y contribuyente al mismo tiempo.

3. Las raíces del cooperativismo en el callulli las encontramos en el propio funcionamiento, ya que las familias se unían para la construcción de alguna obra; pero además, se reunían periódicamente para celebrar sus fiestas religiosas.¹

¹ Cfr. Rojas Coria, Rosendo. Tratado del Cooperativismo en México, FCE, 2da. ed. México, 1982, p.p. 48-49.

En lo que respecta a la organización social de los aztecas, encontramos que se tenía un consejo de ancianos jefaturado por el pariente de mayor edad, que era el que dirigía la organización de la comunidad; llevaba el censo de la población para saber el número de individuos aptos para el trabajo; designaba a los encargados de la dirección de las respectivas labores y nombraba a los que deberían vigilar que todo se efectuase conforme lo ordenado.²

Posteriormente a la llegada y dominio de los españoles, a los indígenas les fueron quitadas sus tierras para ser repartidas entre los soldados invasores, por tal razón las ordenanzas españolas trataron de protegerlos creando tierras de comunidades indígenas llamadas "República de Indios", la cual funcionaba con sus propias autoridades sin dejar de reconocer al rey de España. Dicha República se integró por cajas de comunidades indígenas como un sistema primitivo de cooperativa, propuesta por el Virrey Antonio de Mendoza.¹

Durante esta época de la colonia, desaparecen los callpullis y se conforman los "Pósitos", siendo éstos asociaciones de cooperación y mutuo auxilio; o sea, instituciones con fines caritativos que después se transformaron en almacenes de depósito de cosechas.

2

Cfr. Cano Jauregui, Joaquín. *Visión del Cooperativismo en México*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986. p. 23-25.

Cfr. Rojas coria, Rosendo. *Ob. Cit.* p. 34.

Los caracteres de cooperación que encontramos en esta institución son los siguientes:

1. Los agricultores depositaban sus cosechas en el pósito, con el objeto de acogerse a los beneficios que estos les acarrearían.

2. Existía una especie de caja fuerte para guardar los ahorros de los labradores.

3. Se refaccionaba a los necesitados a prorrata, según sus aportaciones.

4. Se prestaba dinero con interés no oneroso, que era del uno por ciento, en tales operaciones se seguía un procedimiento legal que establecían las ordenanzas.

Por otra parte, los Virreyes a su vez, establecieron "Alhondigas" (Casas públicas destinadas para la compra y venta del trigo y otras mercaderías), que eran como graneros, con el fin de eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

El 16 de septiembre de 1810, marca el inicio de la independencia de México, consumándose la misma en 1821 periodo en que la colonia sufre su resquebrajamiento total. Por tal motivo el país sufre una desarticulación económica y política, lo que trae como consecuencia la consolidación de los poderes locales y regionales, con ello, el surgimiento del caciquismo. Por lo que en 1839 se organizó en Orizaba, Veracruz "la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorro de Orizaba", la cual funcionaba como banco y caja de ahorro, instituyéndose

fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centro de beneficencia pública.

Aunque no puede decirse que dicha sociedad se constituyó como cooperativa, en sus estatutos estaban asentados algunos principios que se concebían en dos aspectos, que son los siguientes:

ASPECTO INTERNO

1. Control democrático.
2. Cada hombre un voto.
3. Capital y utilidades como instrumento de beneficio público.

ASPECTO EXTERNO

1. Combate la usura.
2. Impulsa la industria.
3. Caja de ahorros con servicios gratuitos al público.

Estos principios son los que posteriormente tendrían en su cooperativa los pioneros de Rochdale.

Además de lo anterior es conveniente subrayar la importancia que tuvo la sociedad mercantil y de seguridad de la caja de ahorros de Orizaba, ya que gracias a ella se definieron los principios del cooperativismo y considerada por los tratadistas Rojas Coria y Alfonso Solórsano, entre Otros, como un ejemplo primitivo de una sociedad cooperativa, aun cuando no llevara el título de cooperativa.

La difusión inicial de la idea cooperativista en México, fue atribuida a los primeros anarquistas mexicanos, entre los que figuran: Francisco Salacosta, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio; los cuales fueron miembros del grupo de estudiantes socialistas fundado en 1865. Estos dirigentes organizaron sociedades de socorros mutuos y colonias agrícolas de tendencia colectivista.

Ahora bien, los poderes locales y regionales ya mencionados, siguieron existiendo hasta la rebelión de Tuxtepec; de ahí que Porfirio Díaz se convirtiera en Presidente de la República y durante su primer período presidencial, fueron creadas varias sociedades cooperativas de consumo; la primera de ellas fue fundada en 1876, constituida por el gremio de ferrocarrileros a la que denominaron "Sociedad Cooperativa de Obreros Colonos", misma que funcionó en forma irregular, y por lo tanto, solo quedó en un ensayo de organización cooperativa, debido a diversos factores no pudo tener el éxito deseado.

En este mismo año, cabe destacar la participación que tuvo el Congreso General Obrero de la República Mexicana, quien adquirió mucha importancia social y política, ya que el General García de la Cadena, quien disputó la presidencia de la República al General Manuel González, lanzó un programa de gobierno virtualmente idéntico al del Congreso que, en un punto era la organización de las sociedades cooperativas.

El movimiento cooperativo llegó pronto a trabajadores de la clase media en las ciudades y a los campesinos, perdiendo su carácter capitalista: ayudando principalmente a estas dos clases a adaptarse al sistema industrial, continuando con el principio natural no lucrativo.

Con estas ideas y de acuerdo con la doctrina, la sociedad cooperativa debe cumplir con el mejoramiento económico, moral, físico e intelectual de sus socios; con el propósito de aumentar el número de éstos; sin embargo, ésta sociedad calificada en nuestra legislación mexicana como una sociedad mercantil, es decir, una institución que a través de los actos comerciales obtienen un lucro.

En la práctica, se reflejaron problemas de índole jurídico, especialmente por la Constitución de 1857; por lo que una comisión presentó el 4 de julio de 1870, al ministro de justicia del Presidente Don Benito Juárez un proyecto de carácter federal, pero como la Constitución vigente de 1857, sólo decía en el artículo 72, fracción X, que el Congreso tenía facultades para "establecer las bases generales para la legislación mercantil", se propuso la reforma a la Constitución.⁴

Tales reformas no se dieron, sino hasta por Decreto del 15 de diciembre de 1883 (Presidencia del General González) en que se concedieron facultades al poder ejecutivo para expedir un Código de Comercio para toda la República. La reforma

⁴ Cfr. Exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957, p. 43

hecha señaló "la expedición de Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias". Este Código no fue publicado hasta abril de 1884; sin embargo, no contenía nada sobre cooperativas, por considerar que ellas no ejecutaban actos de comercio.

Al triunfar Porfirio Díaz en su segundo período de gobierno, puede observarse el nacimiento en el país, de una clase económicamente importante, la burguesía industrial mexicana, ligada a la banca y al comercio. Esta clase social crece gracias a los estímulos que proporciona el General Díaz a los capitalistas, y también el auge que tuvieron las exportaciones.

Con el fin de regular dichas actividades, se pensó en reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884; por lo que el Presidente Porfirio Díaz, comisionó a los Licenciados Joaquín D. Casassús, José de Jesús Cuevas, Roberto Nuñez y José María Gamboa; los que a propuesta de Casassús, acordaron presentar un nuevo Código de Comercio.⁵

Las opiniones en el seno de la comisión se dividieron por cuanto incluir o no a las cooperativas; en virtud de que algunos alegaban que el movimiento cooperativo no era de especulación y otros sostenían que los ensayos realizados en México, revestían el carácter de sociedades mercantiles. Después de mucho deliberar, se

⁵ Cfr. Rojas Coria, Rosendo, Ob. Cit. p. 311.

impuso al fin el criterio de incluirlas, acudiendo que lograrían mejor su objetivo si se legalizara la vida de estas sociedades.⁶

Por lo que el 15 de septiembre de 1889, se promulgó el tercer Código de Comercio, normándose por primera vez en una ley mexicana el sistema cooperativo.

De esta manera, en el Código de Comercio de 1889 se insertó en el capítulo séptimo, título primero, libro segundo, denominado "DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS", comprendiéndolas en 22 preceptos, del artículo 238 al 259, con el objeto de proporcionar a las mismas un cause legal; pero dichas disposiciones no diferenciaban a las sociedades cooperativas de la sociedad anónima; esto es, reglamentó la organización y funcionamiento de las cooperativas de una manera muy alejada de los principios en que se funda el movimiento cooperativo en otras partes del mundo.

Este Código define a la sociedad cooperativa como "aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables", esta definición resulta un tanto alejada de sus principios, ya que el carácter mercantilista que se le otorga la reduce en la práctica a realizar actividades de especulación, sin llevar a cabo su misión social y cultural; además de considerar que es una empresa integrada por personas de escasos recursos y no de ricos.

⁶

IDEM. p. 311.

Asimismo se le llamaron acciones a los títulos que representaban las aportaciones de los socios, estableciéndose que jamás podrán ser cedidos a un tercero, sino por acuerdo de la asamblea general, aplicándose también la misma formalidad en la admisión o separación de socios.

Se estipula que todos los socios pueden votar en las asambleas generales y que las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando esta mayoría represente más de la mitad del capital social, con lo cual se observa que se antepone y predomina el elemento capital y no el grupo de personas asociadas.

Las prescripciones que regulan las facultades y resoluciones de las asambleas generales, de la convocatoria y de la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables a las facultades que se otorgan al consejo de administración y comisariados, serán desempeñadas por el gerente y por el consejo de vigilancia.

Se le otorga facultad a la sociedad cooperativa para que sea administrada por uno o más gerentes, pertenezcan o no a la sociedad, los cuales deberán otorgar fianza, cuyo importe será determinado por los estatutos sociales.

En la escritura pública se expresarán las condiciones de admisión, separación o exclusión de socios y bajo las cuales pueden entregar o retirar de la sociedad, el capital con que hubiesen contribuido.

Por todo lo anterior, podemos entender que el Código de Comercio de 1889, no adecua a la sociedad cooperativa a los principios clásicos: ya que sólo les daba el

nombre pero con funciones distintas de lo que en realidad es este organismo y que entendemos como cooperativa de acuerdo a la doctrina. Contempla el lucro de todos tipos y reserva privilegios y ventajas para sus integrantes fundadores.

No obstante que el cooperativismo hubo experimentado serias limitaciones en su desarrollo, las ideas cooperativas habían permanecido latentes y es hasta el año de 1910, cuando a través del magonismo y el movimiento revolucionario adquieren mayor fuerza y sentido dentro del contexto de integración nacional, lo cual es firmemente considerado por el Constituyente de 1917.

Por lo que Don Francisco I. Madero, recorrió la República con la finalidad de formar clubes antirreeleccionistas. Pero ya se había fundado otro partido del Nacional-Democrático, éstos acordaron con los antirreeleccionistas celebrar un convenio para lanzar candidatos a la presidencia en 1910, habiendo triunfado la unión con Madero y Vázquez Gómez.

Tiempo después, cuando Don Venustiano Carranza tomó el poder se percató de que era necesario restablecer el orden en su estado social y de derecho que la Constitución de 1857, no podía instituir. Así pues, Carranza convocó al Constituyente en la ciudad de Querétaro y después de muchas discusiones, se agregó a la Constitución un capítulo de garantías sociales, reformando algunos artículos e incluyendo a las sociedades cooperativas; siendo estos los siguientes:

ARTICULO 28.- "... Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo del gobierno federal o de los Estados y previa autorización que al efecto obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso ..."

ARTICULO 123.- Fracción XXX.- "Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

La Constitución de 1917, dio fuerza legal al movimiento obrero y entonces se mencionó que los artesanos cooperativistas no fueran los dirigentes de los Congresos Obreros, sino los líderes de los asalariados.

Posteriormente, en los años de 1927, 1933 y 1938, fueron promulgadas tres leyes de sociedades cooperativas, de las cuales hablaremos más adelante de cada una de ellas, en virtud de que se trata de la materia que nos ocupa y requieren de una atención muy particular.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del 1 de octubre de 1932, reconoció a las cooperativas en su artículo 25, con una

personalidad jurídica propia; estableciendo que "son personas morales las sociedades cooperativas y mutualistas", el criterio del legislador expresado en la exposición de motivos de éste Código, definió que "la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, ha producido una crisis en todas las disciplinas sociales y de derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis".⁷

Sin embargo nuestro derecho positivo, considera que las sociedades cooperativas no son de naturaleza civil; y, el Código que comentamos confirma este criterio en su artículo 2701, al señalar que "no quedan comprendidas en este título (DE LAS SOCIEDADES) las sociedades cooperativas, que se registrarán por las respectivas leyes especiales".

En otro de los aspectos, el Diario Oficial del 4 de agosto de 1934, derogó el título segundo, libro segundo, del Código de Comercio de 1889, por la Ley General de Sociedades Mercantiles; la que reconoce en su artículo 1, fracción VI, como sociedad mercantil a la sociedad cooperativa.

De lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce que la situación jurídica de las cooperativas no corresponde a la estructura mercantil, al citarse de la propia exposición que "tomada de la modalidad de la sociedad de capital variable, la sociedad cooperativa ya puede

⁷

Cfr. Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. PCE. 1a. ed. México, 1954. p. 67.

desenvolverse, no como una figura a la que equivocadamente se adecua por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia".*

De ahí que confirmado una vez más el criterio de que las cooperativas no son de estructura comercial: el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que "las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial".

El maestro Antonio Salinas Puente en su obra titulada "Derecho Cooperativo", afirma que solamente la idea de federalizar la legislación cooperativa y ante la falta de facultades expresas de la Constitución Federal, puede explicar la injusticia de incluir la organización cooperativa dentro de la estructura mercantil; ya que el Congreso de la Unión si tiene facultades para legislar en materia de comercio pero no sobre cooperativas.⁹

Como hemos podido observar, la doctrina discute la naturaleza de las sociedades cooperativas: es decir, se pone en tela de juicio la mercantilidad de dicho organismo; o bien, la ser una organización de carácter civil. Por lo que consideramos para no seguir insistiendo en estos comentarios que hemos hecho a la legislación

* IDEM. p. 68.

9

IDEM. p. 69.

cooperativa, solamente hacer una relación de los principales ordenamientos expedidos acerca de esta materia y que algunos aunque en la actualidad ya fueron derogados o abrogados, no dejan de ser un buen antecedente de nuestro derecho en materia de cooperativas; y estos son:

+ Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, publicada en el Diario Oficial de 1934;

+ Decreto publicado en el Diario Oficial de los días 30 y 31 de diciembre de 1938 y 1941 respectivamente, concediendo exención de impuestos a las sociedades cooperativas;

+ Reglamento de los artículos 73, fracción III y 82, de la Ley General de Sociedades Cooperativas en materia de cooperativas federadas de pescadores, publicada en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1941;

+ Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, publicada en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1941;

+ Reglamento de Cooperativas Escolares dependientes de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de 1 de abril de 1937;

+ Artículos del 31 al 37 de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1950, que constituyen el capítulo tercero denominado "DE LA PESCA DE EXPLOTACION POR SOCIEDADES COOPERATIVAS";

+ Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1948, cuyo Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo, establece preferencias y consideraciones especiales para las cooperativas de transportes;

+ Ley del Seguro Social publicada en Diario Oficial de 12 de marzo de 1973, en la que considera sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio, a los miembros de sociedades cooperativas de producción;

+ Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1967, por el que concede la exención de impuestos a las cooperativas;

+ Oficio circular que da instrucciones para que las sociedades cooperativas cumplan con su obligación fiscal, publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1955;

+ Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de 16 de abril de 1971, por la que se autoriza la creación de cooperativas de consumo;

+ Decreto que contiene reformas a la Ley General de Crédito Rural, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1977, en el que establece como sujeto de crédito rural, a las cooperativas agropecuarias;

+ Ley de Asociaciones Ganaderas, publicada en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1936, que estableció como finalidad la creación de cooperativas de ganaderos;

+ Acuerdo que establece la estructura y funciones de las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1977:

+ Acuerdo de la C. Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que amplía las funciones de los delegados federales del trabajo en materia de sociedades mercantiles, expedido el 17 de julio de 1978.

Existen además, diversas disposiciones que se refieren a otras ramas del cooperativismo nacional

Por otra parte es necesario resaltar la importancia que tuvo la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1939, ya que creó una institución propia, característica de esta clase de organizaciones sociales para el trabajo llamada "Dirección General de Fomento Cooperativo", cuyas funciones son de organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

A fin de que el fomento cooperativo se diera en forma congruente con los objetivos nacionales de desarrollo, el 11 de mayo de 1978, se crea por acuerdo presidencial, la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, en la cual participan las secretarías fomentadoras, departamentos e instituciones con facultades e impulsar el cooperativismo en el país.

Como puede apreciarse en todo lo expuesto, el cooperativismo universal tiene sus ideales por los que lucha y por los que vive. La sociedad cooperativa en México no puede ser una excepción: por lo mismo al entrar en escena su propósito es conquistar a todo el mundo; esta misma conquista no se inspira en tácticas y métodos ajenos, la cooperativa tiene los suyos propios, éstos se traducen en principios que la rigen; principios que a lo largo de la historia subsisten, en virtud de que han podido adaptarse perfectamente a las condiciones humanas de entonces, y permanecen vigentes por muchos años, hasta llegar a nuestros días. Esto lo podemos ver reflejado en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde se encuentran plasmados los principios cooperativos que rigen a toda sociedad cooperativa de nuestro país.

1.2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

México al igual que otros países, ha regido su destino con leyes que, insertadas dentro de un marco general, establece su estructura política-jurídica.

A raíz de la lucha de insurgentes de 1810, nuestro país ha contado con precedentes constitucionales como son esencialmente las de 1813-1814, 1823-1824 y 1856-1857; pero fue hasta 1816-1817 cuando el Congreso Constituyente elaboró nuestra vigente Constitución, con la cual se inicia en el mundo entero, una nueva corriente que diversos tratadistas la han calificado como el Constitucionalismo Social

Mexicano: en virtud de que gracias a esta Constitución, se otorgó el reconocimiento de los derechos sociales.

Tal reconocimiento favoreció desde luego a las sociedades cooperativas, ya que como lo hemos visto, la Carta Magna de 1917 fue la primera en nuestro país que incorporó en su texto constitucional, a este tipo de organizaciones que actualmente se mantienen implícitas, como a continuación veremos.

Existen varios tratadistas que sostienen únicamente la importancia de los artículos 28, 123 y en ocasiones el 73 Constitucional, para regular la vida de las cooperativas; toda vez de que los dos primeros hablan literalmente de éstas, y el 73, fracción X, por no facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia cooperativa y por encasillar a ésta dentro del comercio. Sin embargo, consideramos que también son importantes los artículos 5, 8, 9, 25 y 28 Constitucionales, pues respectivamente vienen a establecer la libertad de trabajo; el derecho de petición; la de reunión y asociación; la de la concurrencia de las cooperativas en el desarrollo nacional; y, los lineamientos que dan origen a las organizaciones del campo con rasgos colectivos.

+ Artículo 5 Constitucional.

El artículo 5 Constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

La garantía que instituye este artículo, es la completa libertad de trabajo, que se le otorga a los individuos como una facultad de que elijan la ocupación que más les convenga de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc., para conseguir sus fines vitales, es la manera *sine qua non* para el logro de su felicidad o bienestar social.

Sin embargo, de la lectura de dicha disposición, se tiene que la libertad de trabajo contiene una limitación en cuanto a su objeto: se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc., sea lícita.

Ahora bien, refiriéndonos a la licitud en los términos del artículo 5 Constitucional, se tiene que a ésta se le define como la calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas.¹⁰

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, sostiene lo siguiente:

"La ilicitud de un acto o de un hecho es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o las normas de orden público. En el primer caso, la ilicitud tiene un contenido inmoral; esto es, se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y espacio determinados existían; en el

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano T.III. Porrúa, 3a. ed. México, 1989. p. 2039.

segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público".¹¹

Por consiguiente, toda persona tiene la facultad de dedicarse a las actividades que más le acomoden, siempre y cuando sean lícitas y no causen perjuicio a terceros. Bajo esta perspectiva se propone que los individuos que se organicen en cooperativas dentro del marco del sector social, como alternativa segura y modelo permanente de participación productiva, que bajo una mística de unidad, conciencia social y trabajo colectivo, accedan a la modernización de mejores niveles de bienestar y a una amplia cooperación y solidaridad entre ellos mismos.

Artículo 8 Constitucional.

El artículo 8 Constitucional establece la libertad o derecho de petición de la siguiente manera:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

¹¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, 17a. ed. México, 1983.

La existencia de este derecho como garantía individual es la conciencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad; por lo tanto, el derecho de pedir, constituye la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general; es decir, toda persona moral o física que tenga ese carácter, tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, ya sea el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etcétera. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados) tienen como obligación o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

Las sociedades cooperativas, las cuales son consideradas por nuestra legislación personas morales, tienen el libre albedrío de hacer uso de este derecho ante cualquier autoridad del Estado, llámense secretarías que dependan del Ejecutivo Federal, o bien, órganos del Poder Judicial; debiendo en su caso, éstas de contestar en breve término por escrito a tal petición.

+ Artículo 9 Constitucional.

El derecho que consagra el artículo 9 Constitucional a título de garantía individual, está expresado en los siguientes términos:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

La garantía que instituye este artículo, es la libertad de asociación y de este precepto encontramos el fundamento de la creación de todas las personas morales, llámense sociedades civiles, sociedades cooperativas, etc.: cuyos ordenamientos correspondientes que las organizan y regulan, se ostentan como reglamentarios de dichos preceptos de nuestra Carta fundamental.¹²

+ Artículo 25 Constitucional.

No debe causar extrañeza que incluyamos este artículo referente a la rectoría del Estado, cuando en realidad estamos hablando de una organización social y económica como son las sociedades cooperativas; y, sobre todo, si encontramos la vinculación que existe entre ésta y el Estado, que como órgano rector puede observar cualquier actividad económica con el objeto de dirigir las, permitiendo la concurrencia de dichas organizaciones en su desempeño, pero siempre bajo su dirección estatal.

¹²

Con el objeto de lograr el desarrollo económico del país, es necesaria la concurrencia de los sectores público, privado y social, encontrando a las cooperativas dentro de este último; de ahí que la importancia de incluirlas en el artículo 25 Constitucional, sea absolutamente necesaria. Este precepto postula el fortalecimiento de la Soberanía en la Nación y su régimen democrático; establece los mecanismos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; como bases del desarrollo nacional.

Ahora bien, a nosotros nos interesa el factor social, pues en él se encuentran comprendidas las cooperativas, ya que así lo establece el párrafo séptimo del artículo 25 Constitucional, en el sentido de que:

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios".

De lo anterior, podemos observar que las cooperativas se encuentran comprendidas en el sector social de la economía del país.

+ Artículo 28 Constitucional.

Como resultado de una iniciativa de la Diputación Yucateca, para que se protegiera la producción nacional frente a los comerciantes y acaparadores extranjeros, el Congreso agregó un párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal; así fue como nació el párrafo séptimo de dicho precepto, que a la letra dice:

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo de gobierno federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

De lo anterior encontramos que las sociedades cooperativas y la actividad que desempeñan éstas, no son consideradas como monopolio, si en principio tales organizaciones cuentan con la autorización concedida por las legislaturas correspondientes y estén siempre reguladas por el gobierno federal o de los estados;

los cuales pueden revocar dicha autorización cuando no hayan actuado adecuadamente.

Pero ahora, ¿Que se entiende por monopolio en los términos del artículo 28 Constitucional?. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, define al monopolio de la siguiente manera:

"Para los efectos de la presente ley, por monopolio se entiende toda concentración o acaparamiento industrial o comercial, y toda situación deliberadamente creada, que permite a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o de las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Considerando la definición expuesta, el funcionamiento de las sociedades cooperativas no impide que cualquier otra entidad moral o persona física se dedique a la misma actividad económica a la que dicho organismo jurídico se entrega; por tanto, ni desde el punto de vista de la finalidad perseguida por estas organizaciones, ni atendiendo a las consecuencias que su existencia engendra, puede afirmarse que constituya monopolio, ya que el objeto y los efectos de éste son completamente diferentes de los que atañen a las indicadas personas morales.

+ Artículo 73 Constitucional.

El Congreso de la Unión como los otros dos poderes de la Federación tienen atribuciones limitadas, y es la propia Constitución la que delimita expresamente el

ámbito de acción del Poder Legislativo Federal a través del artículo 73 Constitucional, es decir, establece las principales facultades del Congreso de la Unión.

El comercio es una importante actividad humana que se manifiesta cotidianamente; debido a ello, es objeto de reglamentación por parte del Congreso de la Unión, pues si no fuera así, las legislaturas de los Estados dictarían diversidad de leyes, provocando el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fracción X, establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

Debemos señalar que aunque la fracción X del artículo 73 de nuestra Carta Magna no exprese literalmente la facultad del Congreso para legislar en materia de cooperativas, se puede interpretar que está implícita la misma, cuando se refiere al comercio; en otras palabras, la Constitución no instituye la facultad del Congreso para legislar sobre cooperativas, si no sólo reconoce indirectamente su legítima existencia.

+ Artículo 123 Constitucional.

Con el ánimo de tutelar los derechos sociales, se ha propiciado la transformación de instituciones y normas de protección, regulación, organización y defensa del trabajo en sus variadas formas de expresión social, como es el caso de las cooperativas, que buscan en base a la solidaridad y el apoyo mutuo mejorar y

fortalecer la defensa y promoción de sus intereses y el acceso al bienestar y seguridad sociales.

Así encontramos que el párrafo primero del artículo 123 Constitucional establece:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley".

Y la fracción XXX del apartado "A", señala:

"Serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados"

De dicho precepto observamos que en las sociedades cooperativas se plantea, en torno al trabajo, una opción para todos aquellos individuos de la clase social más necesitada.

Además, otra característica importante que consideramos necesario resaltar del precepto invocado, es el hecho de que considera a las sociedades cooperativas como instituciones de utilidad social, ya que las mismas se ocuparán de construir casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores de las mismas en plazos establecidos, lo que trae como beneficio para

las cooperativas, en que conformarán en base a lo anterior, un fondo de vivienda con las mejores condiciones de vida para sus socios.

1.3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El cooperativismo en México, ha tenido que pasar por serios obstáculos para lograr su consolidación. Testimonio de ello, es el gobierno Porfirista que reprimió el sistema cooperativista por considerarlo opuesto al gobierno de Porfirio Díaz, por esta circunstancia el cooperativismo tuvo un receso y sólo después de su derrocamiento pudo continuar con firmeza su consolidación. Por tales motivos es hasta el año de 1927 cuando el General Plutarco Elías Calles entonces Presidente de la República promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

1.3.1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.

Uno de los logros que obtuvo el cooperativismo a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, fue la integración del Partido Cooperatista Nacional promovido por intelectuales y profesionistas y no por el sector popular, y los que prácticamente dominaron políticamente la situación del país.

Lo que si bien, el partido cooperatista nacional logra elegir amplia mayoría de diputados federales, senadores y gobernadores, no logra consolidar empresas cooperativas e incluso pierden militarmente las elecciones presidenciales teniendo como candidato a Adolfo de la Huerta; quedando desintegrado el Partido que tantas esperanzas hiciera concebir a la nación.

Con la llegada a la Presidencia de la República en 1924 del General Plutarco Elías Calles, se originó otra tendencia cooperativista, pues al efectuar un viaje por Europa, sobre todo en su paso por Alemania le llamó la atención el funcionamiento de las cooperativas de crédito rural de Raiffeisen y Suchultze-Delitch, convenciéndose desde entonces el General Calles de la nobleza del sistema cooperativo.

El entusiasmo del General Calles no le permitió esperarse, sobre todo cuando estudio un manual intitulado "La Cooperación" redactada por el Licenciado Luis Gorozpe, con el que después de mantener una conversación, lo comisiono para que con otros especialistas y la asesoría de él, redactaran el proyecto de una ley que reglamentara a las cooperativas. En diciembre de 1926, se aprobó el proyecto de ley que fue publicado el 10 de febrero de 1927 con el nombre de Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta ley de 1927, reglamentó a las Sociedades Cooperativas agrícolas, industriales y de consumo: las dos primeras podían desarrollar las actividades de: crédito, producción, trabajo, seguros, construcción, transportes y compraventa en común; y la tercera de ellas únicamente de crédito, compra en común y venta a sus accionistas.

Estableció órganos de dirección como fueron la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia; la forma en que se deberían de integrar

y las facultades que se les otorgaban a cada uno de ellos. Permitía la reelección de los integrantes del consejo de administración, así como la revocación de su mandato, que en ningún caso podría exceder de un año; por lo que se refiere al consejo de vigilancia éste debería de ser designado por miembros de entre los propuestos por las minorías para el consejo de administración y no podrían realizar operaciones en que el consejo de vigilancia opusiera su veto.

En general se puede decir, que esta ley sienta un gran intento en la legislación en la materia cooperativa, pero organizada de manera irregular, toda vez que no dejaba específicamente claras las funciones de cada cooperativa; por ejemplo, sujetaba las disposiciones referentes a las cooperativas de consumo al Código de Comercio, cuando precisamente éstas cooperativas son por excelencia asociaciones anticapitalistas; con permiso del gobierno federal, las sociedades cooperativas integradas por sociedades cooperativas locales podrían tener como asociadas cooperativas agrícolas e industriales, es decir, hablaba de cooperativas y no de federaciones; etc.

Además, desde el punto de vista legal, se señala que la ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas. Por otra parte, la nueva ley no derogada expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código

de Comercio Federal de 1889, y por tanto el aspecto jurídico de las cooperativas era inestable.¹¹

Todas estas razones hacían eficaz la ley de 1927, la cual daba lugar a ser reformada para desarrollar bases socialmente más justas, provocando así que se promulgara una nueva ley en 1933.

1.3.2 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.

Cuando el presidente de la república, General Abelardo L. Rodríguez, reflexionó sobre los problemas de que adolecía la anterior Ley General de Sociedades Cooperativas y al comprender que el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar plenamente en materia de cooperativas, solicitó de éste facultades extraordinarias para expedir una nueva ley que había sido encomendada a una comisión de técnicos; mismas que le fueron encomendadas y otorgadas por Decreto publicado el 24 de enero de 1933.

Por lo que en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1933, fue publicada la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas; en ella se atendió la realidad mexicana y se cifieron los principios del cooperativismo universal, llenó lagunas y

¹¹

Cfr. Rojas Coria, Rosendo. Ob. Cit. p. 414.

corrigió deficiencias que tenía la ley de 1927. Fue objeto de elogios por propios y extraños.

Este ordenamiento legal de 1933 constituye un notable avance respecto al anterior, pues determina que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo, las disposiciones que sobre la materia de cooperativas contenía el Código de Comercio. Además se integró un Reglamento el 21 de mayo de 1934.

En el Congreso Cooperativo Internacional que se celebró en Viena en 1930, se acordó que la Federación Nacional de Cooperativas de Francia ordenara que una comisión investigara los principios de Rochdale, para sustentarlos como principios básicos de la doctrina cooperativa moderna, siendo éstos los siguientes:

- 1.- La cooperación abierta y la adhesión voluntaria.
- 2.- La igualdad de los socios.
- 3.- El reintegro sobre las compras con interés limitado al capital.
- 4.- La neutralidad política y religiosa.
- 5.- Venta al contado.
- 6.- La constitución de un fondo de propaganda y educación.

Estos principios, como ya lo señalamos con anterioridad, se encuentran contenidos en la Ley de Cooperativas de 1933.

Esta ley estableció la constitución de sociedades cooperativas a todo tipo de diferentes clases sociales, con la condición de que fuera bajo los principios de igualdad en derechos y con responsabilidad de sus asociados. Estas sociedades podían constituirse mediante una simple acta, en la que se asentarán totalmente las bases constitutivas y satisfechos los requisitos legales, serían autorizadas por la Secretaría de la Economía Nacional, inscribiéndolas en el Registro Público de Comercio.

Se indicó simplificar la división de clases de cooperativas de productores y mixtas, así como la facultad de las mismas de organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social. Concedió franquicias fiscales para tales organismos; se legalizaron las cooperativas escolares, las cuales eran reguladas por la Secretaría de Educación Pública y se fijó la creación de Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Se dispuso que la administración de las cooperativas estaría a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia; la forma en que deberían integrarse y las facultades que les corresponden a cada uno de dichos órganos.

Asimismo se expresó que los rendimientos que hubiera generado la sociedad, se repartirán entre sus asociados en proporción al capital aportado; la creación de los

fondos de reserva, de previsión social y especiales, y la forma y términos en que éstos deberán de constituirse y destinarse.

Este nuevo paso abrió campo sin límite a las posibilidades del cooperativismo nacional, simplemente se puede apreciar que en solo diecinueve meses de expedida, se organizaron 272 cooperativas con 7780 socios fundadores, es decir, un promedio de 14 cooperativas mensuales, sin embargo, este ordenamiento fue sustituido pronto por la Ley General de Cooperativas de 1938, que es la que actualmente norma a estas organizaciones.

1.3.3 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.

En el régimen Cardenista, se proyectó un Plan Sexenal por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Nacional Revolucionario.

Dicho Plan contenía ideas socializadoras de los jefes revolucionarios, con predominio del General Calles, quien fue el fundador del Partido.¹⁴

El Plan contenía entre otros, los siguientes aspectos: Se instituye al Estado como regulador de la vida económica; declara que con la nueva organización de la economía nacional agrícola se tendría un desplazamiento seguro de la población urbana hacia los pueblos, estableciéndose como unidad fundamental la explotación de las tierras a las pequeñas tenencias.

¹⁴

Wjini Shin, Juvencio, *La Organización Cooperativa en el Desarrollo Económico*, S.E. México, 1964, p. 30 y 31.

Habla de los canales crediticios para la agricultura y estimulo a la formación de sociedades cooperativas agrícolas. También se menciona que las cooperativas agrícolas contienen un espíritu de disciplina y colaboración, así como una solidaridad social entre sus miembros, lo que ocasionaría un fuerte progreso técnico en la agricultura, principalmente en la introducción de tecnología adecuada para el campo.

Indica la necesidad de organizar sociedades cooperativas de explotación exhaustiva de los recursos naturales.

Provee la creación de un sistema nacional, de generación de transmisión y distribución de la energía eléctrica, por medio de sociedades cooperativas de consumidores.

Señala la necesidad de eliminar a los intermediarios y al beneficio mercantil exagerado que exprime los salarios y el nivel de vida obrero mediante sociedad de consumo.

Con este Plan y principios del año de 1937, el general Lázaro Cárdenas, ya como Presidente de la República encargó al licenciado Enrique Calderón, la elaboración de un proyecto de ley, que en unión con técnicos en la materia, que pertenecían a la Liga Nacional Cooperativa, la cual encabezaba el abogado Antonio Salina Puente, quien fue a su vez Oficial Mayor de la misma, dieron cima a un magnífico proyecto, que las organizaciones cooperativas presentarían al Congreso

de la Unión; por lo que el 11 de enero de 1938, fue publicada la Ley General de Sociedades Cooperativas que se encuentra vigente hasta nuestros días.

Esta ley se divide en cinco títulos de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las sociedades cooperativas; el segundo está dedicado a las cooperativas de consumidores y de productores; el tercero engloba las disposiciones conforme a las cuales han de dirigirse las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa; el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las cooperativas en general; y, el quinto señala las reglas inherentes a vigilancia oficial y sanciones aplicables en caso de violación de la Ley o de su Reglamento.

Por lo que respecta a la administración y funcionamiento de las sociedades cooperativas, es importante destacar que esta Ley precisa en el capítulo III, Título Primero, los órganos de dirección y vigilancia, así como las funciones y actividades de la sociedad; además todo ello también es regulado por el Reglamento de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 1938.

En resumen, puede decirse que, la Ley de Sociedades Cooperativas promulgada en 1938 es el primer cuerpo legal sobre la materia que responde a una doctrina definida en la exposición de motivos la ubicamos.

Como hemos podido observar hasta ahora, el cooperativismo surgió como una opción para la organización social de las clases trabajadoras, que han buscado

através del tiempo superar los defectos de las relaciones existentes entre capital y mano de obra, asimismo, organizar y proteger sus intereses, estos objetivos hacen que surjan diferentes clases de cooperativas dentro de la clase trabajadora, coadyuvando con ello la integración del país a un sistema económico propio.

1.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Como lo habíamos comentado anteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1938, fue publicado el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, también por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas.

Sin embargo, para hablar del Reglamento referido, empezamos por definir el concepto en los siguientes términos:

"Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo, en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo".¹⁵

¹⁵

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, ed. Porrúa, 27a. México, 1967, p.104.

De lo expuesto se deriva que, los reglamentos no suplen a la ley, sino sirven para facilitar su aplicación y para proveer a su estricta observancia, es decir, como su nombre lo indica, esto reglamenta en forma profunda lo que establece la ley.

Habiendo precisado que se entiende por reglamento, pasaremos a abordar el aspecto que nos ocupa.

Este ordenamiento esta compuesto por 114 artículos, los cuales se encuentran integrados en tres títulos, el primero contiene las generalidades que son aplicables a todas las cooperativas; el segundo está dedicado a los tipos de cooperativas y, el tercero, contempla las federaciones y a la confederación nacional cooperativa.

A manera más específica sobre el contenido del Reglamento de Cooperativas, tenemos que esta norma las condiciones en que procede constituir y autorizar sociedades cooperativas, en donde un aspecto importante se relaciona con la certificación de las firmas de los socios y la necesidad de evitar competencia ruinosa; así como las condiciones y requisitos para que ingresen, se excluyan o se admitan la renuncia de socios, estableciendo los requisitos y procedimientos para que el socio excluido pueda en caso de que a juicio su exclusión haya sido injustificada, interponer un recurso de inconformidad y sea reintegrado a la sociedad, si legalmente así procediera.

Sobre el funcionamiento y administración de la cooperativa, el Reglamento define la periodicidad de la celebración de asambleas generales, las condiciones

respecto a su convocatoria, establece el requisito de conformidad de las terceras partes de los socios, en los casos en que tenga que acordar la disolución de la sociedad, el cambio de domicilio y nombre, la fusión con otra cooperativa y, cualquier otro acuerdo que implique modificar las bases constitutivas.

Enumera las facultades y obligaciones de los consejos de administración y vigilancia y de las circunstancias que podrán constituirse en caso de remoción de sus miembros.

Además, con el objeto de que quede constancia escrita de los actos sociales que realiza la cooperativa, ésta deberá consignar, según lo marca el Reglamento descrito, la realización de asambleas.

En caso de los libros de actas, estos deberán ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional, careciendo de validez oficial las actas que se levanten en libros no autorizados, o aquellas actas que no tengan las firmas correspondientes.

Este Reglamento ha cumplido su cometido al contener normas para la ejecución de la Ley, sin embargo, contiene preceptos que son redundantes, confusos, contradictorios y sobre todo, pueden observarse que en él mismo se encuentran lagunas. En este sentido, sugerimos que las disposiciones contenidas en este Reglamento sean claras y apegadas a los lineamientos de la Ley de la Materia.

1.5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL¹⁶ Y REGLAMENTOS APLICABLES.

A las sociedades cooperativas se les deja en una independencia completa, reservando al gobierno sólo las facultades que potestativamente le corresponden, de creación, fomento o intervención en su organización, registro y vigilancia, para velar el cumplimiento de la ley, toda vez que la ley instituyó un servicio de asistencia en beneficio de esta clase de sociedades, las cuales en ningún caso podrán encontrarse al azar de cualquier medida brusca del gobierno, en cuanto a su administración interior sino sujetas únicamente a permitir la inspección oficial, para los fines inmediatos de velar por el cumplimiento de la ley, así encontramos que las Secretarías de Estado que regulan todo lo relacionado con las sociedades cooperativas son las que a continuación veremos.

* Secretaría de Desarrollo Social.

En la fr. XIII del art. 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentra establecida una de las funciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Social, consistente en promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción. Esta labor se lleva a cabo a través de dos direcciones:

¹⁶

* Publicada en el D.O.F. de 29 de Diciembre de 1976.

1) Dirección General de Política y Coordinación de Programas de Vivienda, la cual se encarga de fomentar y asesorar la organización social para la vivienda a través de sociedades cooperativas, asociaciones civiles y otras formas de participación (art. 15 fr. XIV del Reglamento Interior de SEDESOL.¹⁷)

2) Dirección General de Normas e Insumo para Vivienda, encargada de realizar investigaciones sobre materiales para la construcción y establecer lineamientos para fomentar en coordinación con los gobiernos locales, la constitución de organizaciones comunitarias y sociedades cooperativas para la producción y consumo de insumos para la vivienda (art. 16 fr. VI del Reglamento Interior de SEDESOL).

*** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo (art. 34 fr. X LOAPF).

Así tenemos que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial¹⁸ establece:

¹⁷

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1985.

¹⁸

Publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1989.

"Art. 19. Son atribuciones de la Dirección General de la Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional:

IX. Impulsar la organización y desarrollo de Micro, Pequeñas y Medianas empresas agroindustriales y artesanales, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como apoyar y coordinar la formación de sociedades cooperativas de productores, la organización de uniones de crédito y centros de adquisición de materias primas, orientándolas sobre los adelantos administrativos y técnicos para el sano desarrollo de su actividad, e igualmente impulsar la vinculación entre la oferta y la demanda de estas empresas, mediante el mecanismo de la subcontratación de procesos industriales y el aprovechamiento de residuos industriales y de desarrollo tecnológico".

" Art. 24. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior:

IV. Diseñar e implantar programas para fomentar la capacitación y organización de las cooperativas de consumo".

*** Secretaría de Comunicaciones y transportes.**

"Art. 36. LOAPF. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransporte en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes.

XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados por las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transportes que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina".

*** Secretaría de Pesca.**

A la Secretaría de Pesca le corresponde fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores (art. 43 fr. X.-LOAPF.)

El Reglamento Interior de esta Secretaría ¹⁹ establece en su artículo 16 que la Dirección General de Organización y Capacitación Pesquera tendrá las siguientes atribuciones:

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1989.

"I. Determinar las normas y procedimientos para fomentar y consolidar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y de las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores.

XIV. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Pesca, para mantener actualizado el correspondiente a pescadores, sociedades cooperativas de producción pesquera, federaciones regionales de éstas, sociedades, asociaciones, uniones y en general a todas las personas dedicadas a la actividad pesquera cuyo registro esté considerado por la unidad competente.

XV. Opinar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respecto a la autorización, constitución, registro, modificación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas de producción pesquera, de las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores y de sus respectivas federaciones.

XVII. Determinar de acuerdo con la Unidad Coordinadora de Delegaciones Federales de Pesca, los procedimientos y sistemas conforme a los cuales las Delegaciones Federales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia, organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas de producción pesquera, asociaciones pesqueras, uniones de pescadores y federaciones respectivas, en los términos de la legislación aplicable.

*** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación (art. 40 fr. X LOAPF); a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo de Organización Social para el Trabajo. A continuación citaremos las funciones que tiene esta Dirección, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social²⁰.

I. Proponer los lineamientos de política general para el fomento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes:

II. Integrar los trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo en coordinación con las unidades de las dependencias competentes:

III. Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del programa nacional del fomento cooperativo; coordinar el sistema de evaluación de dicho programa y proponer las medidas correctivas que estime pertinentes:

²⁰

IV. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes: así como conocer, tramitar y resolver lo relativo a su constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro:

V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias competentes:

VI. Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes y gestionar el apoyo de los centros de educación superior:

VII. Promover el desarrollo de la capacitación en las sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo y realizar investigaciones sobre la materia, en coordinación con otras dependencias competentes y unidades administrativas de la Secretaría: y,

VIII. Expedir a los interesados las certificaciones que sean necesarias, respecto de los documentos originales o copias autorizadas que obren en el Registro Cooperativo Nacional y en los archivos de la dirección.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encarga de vigilar el cumplimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

*** Secretaría de Relaciones Exteriores.**

La Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos (art. 28 fr. V LOAPF).

Por otro lado tenemos que el Reglamento Interior de esta Secretaría²¹ establece en su artículo 15 fracción III, que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos le corresponde conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para

21

hacer inversiones en empresas comerciales o industriales, así como para formar parte de asociaciones y sociedades mexicanas civiles y mercantiles.

*** Secretaría de la Reforma Agraria.**

La Secretaría de la Reforma Agraria está encargada de ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria (art. 41 fr. LOAPF).

En el Reglamento Interior de la Reforma Agraria²² se establece que, la Dirección General de Organización Agraria está facultada para instrumentar metodologías a fin de integrar y consolidar las cooperativas que se promuevan en el medio rural (art. 15 fr. XII.).

*** Secretaría de Turismo.**

A la Secretaría de Turismo le corresponde registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes (art. 42 fr. IV. LOAPF). Esta función se lleva a cabo a través de la Dirección General de Registro y Regulación, bajo los términos que establecen las fracciones I y IX del artículo 11 del Reglamento Interior de esta Dependencia²³:

²²

Publicado en el Diario Oficial de 7 de Abril de 1989.

²³

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de Febrero de 1989.

I. Inscribir a los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo.

IX. Formular los dictámenes que procedan, conforme a la ley, relativos a las solicitudes que presenten los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades, para obtener concesiones, permisos o autorizaciones.

CAPITULO SEGUNDO.

ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

2.1. Principios Jurídicos de las Sociedades Cooperativas.

Las sociedades cooperativas en México, ya han establecido sus delimitaciones dado el confusionismo terminológico. La experiencia alcanzada en nuestro país, permite observar que las sociedades cooperativas a través de la historia, se fueron asentando poco a poco sobre bases sólidas que logran marcar, dentro de su contexto conceptual, un criterio amplio y bien definido de lo que es realmente el sistema cooperativo y que sirve de módulos delimitadores del cooperativismo y, negativamente de lo que no es tal, a pesar de que se haya usurpado la denominación por otras organizaciones.

Lo anterior lo constatamos con la Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada en el año de 1938, donde encontramos el marco normativo de su existencia; y sobre todo, los principios o condiciones que se requieren para que éste tipo de organizaciones sociales y económicas de nuestro país, sean consideradas cooperativas meramente.

Los principios o condiciones a los que nos referimos y que a continuación estudiaremos, están plasmados en el artículo 1 de la citada Ley de Cooperativas, que textualmente expresa:

"Art. 1. Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

Fracción I. Estar integrados por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Lo que podemos observar de esta fracción, son los siguientes tres elementos:

- a). Sujetos individuales.
 - b). Clase trabajadora.
 - c). Conformación de cooperativas de producción y de consumo.
- a). Sujetos individuales.

Como primer elemento de integración de las cooperativas, son los individuos; es decir, personas cuya conducta sea susceptible de adquirir derechos y obligaciones para con la sociedad.

De tal suerte que para determinar a los individuos a que se refiere la fracción en estudio, recurriremos a consultar las fuentes del derecho común aplicables a las personas o sujetos de derecho, ya que ni la Ley General de Sociedades Cooperativas, ni su Reglamento, señalan los elementos que singularicen las características que deben reunir los individuos de las cooperativas.

Ante el vacío de la Ley de la Materia, procederemos a hablar del individuo en general, refiriéndonos inmediatamente al concepto de persona; y ante éste, el maestro Ignacio Galindo Garfias dice "el vocablo persona, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo".²⁴

Añade el autor en cita, que "el vocablo de persona comprende la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta con vista a la realización de tales fines".²⁵

Con lo expuesto, se puede entender y concluir, que la persona es el sujeto creado en la fracción del ser humano para realizar, en el acto de lo jurídico, aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger a través del ordenamiento jurídico, y únicamente tutelará sólo aquellos fines que estima valiosos; para lograrlo, constituye la personalidad susceptible de aplicarse a la persona como ente individual (persona física) o como ente colectivo organizado (persona moral).

²⁴

Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 7a. ed. Porrúa. México, 1985. p. 301.

²⁵

IDEM.

Ahora, si bien es cierto que los sujetos individuales llamadas personas físicas son los que dan origen al contrato de sociedad, también lo es que en dichos contratos existen, entre otros, un elemento de validez que es la capacidad legal.

De ella nos habla el artículo 1798 del Código Civil al preceptuar que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Las personas que exceptúa la ley, las encontramos determinadas en el artículo 450 del mismo Código Civil, al referirse que tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad,

II. Los mayores de edad disminuidos ó perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

De esta manera, podemos ya ir ubicando a las personas que tienen la capacidad para contratar y en específico, para constituir sociedades cooperativas; sin embargo, para continuar con este estudio, es necesario saber que se entiende por capacidad.

Para ello, la mayoría de los tratadistas han definido a la capacidad, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ya sea como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas; lo que a contrario sensu de la definición dada,

tenemos que la incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.²⁶

La capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y b) que no haya sido declarado en estado de interdicción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede configurar que los individuos que pretendan constituir o que integren sociedades cooperativas, deben ser personas físicas (hombre o mujer), con capacidad de goce y de ejercicio, y no tengan impedimento, ya sea por mandato legal o por resolución judicial, que los prive del ejercicio al uso, goce y disfrute de sus derechos; y en específico al de asociación, que es el que nos ocupa.

Ya que ante esto, el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que "Será causa de exclusión de los socios en las cooperativas de productores, la incapacidad física o el impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al socio en la cooperativa".

Ahora bien, a pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, sino hasta llegar a cumplir los 18 años de edad, de acuerdo como lo

²⁶

Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 12a. ed. Porrúa, México, 1984, p. 298.

dispone el artículo 646 del Código Civil, hay ciertos actos que puede celebrar por sí mismo y que de manera expresa se los permite la ley.

De modo específico mencionaremos que el artículo 2 fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 27 de mayo de 1933, estableció que "los menores de edad de uno y otro sexo que hayan cumplido 16 años y la mujer casada, tendrán capacidad para ingresar a sociedades cooperativas de responsabilidad y para ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la Ley".

El maestro Antonio Salinas Puente, sostiene que este requisito está en vigor conforme al artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, ya que al derogarse la primera quedaron subsistentes las disposiciones legales que no se opongan a la segunda.²⁷

A nuestro punto de vista, coincidimos con la opinión dada por el citado autor; sin embargo, dicho requisito será procedente siempre y cuando las personas menores de edad que hayan cumplido 16 años, cuenten con la autorización de sus padres o tutores y a falta de éstos, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

27

Cfr. Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo, ed. Cooperativismo, México, 1954, p. 175.

Por lo que respecta a la representación de los incapaces para ejercitar los derechos y contraer obligaciones a nombre de éstos conforme lo determina el artículo 23 del Código Civil, se puede afirmar que ello no es posible de darse en las sociedades cooperativas, toda vez que la fracción en estudio, exige que las cooperativas deben estar integradas por individuos que aporten a la sociedad su trabajo personal.

En otro orden de ideas, con relación a la condición de los extranjeros en nuestro país, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, dispone que "todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

De esta manera, el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estipula que "en las bases constitutivas de la sociedad, se deberá insertar la sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la legislación orgánica señalada".

De igual modo, las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción del 10% del total de sus socios.

Además los extranjeros que formen parte de la sociedad, no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general.

b). Clase trabajadora.

En las legislaciones de otras partes del mundo, no se requiere la calidad de trabajador para ser socio de las cooperativas; en nuestro país, ahora constituye un derecho de los trabajadores para organizarse bajo este rubro.

La ley que rige a este tipo de organizaciones, omite dar una definición de lo que es la clase trabajadora, únicamente manifiesta que en éstas no se utilizarán asalariados, salvo casos excepcionales.

Atendiendo a la condición de trabajador, el maestro Nestor de Buen afirma que esta clase trabajadora es una nueva conceptualización política-económica, que despierta a la idea de pertenencia a una clase social que determina al trabajador independiente o trabajador no asalariado, como son los comerciantes en pequeño, artesanos, vendedores, conductores de taxis, etc., respecto a ellos no cabe duda que pertenezcan a la clase proletaria, ni a su condición trabajadora.²⁸

La definición que nos proporciona el maestro Nestor de Buen, al parecer coincide con el criterio establecido por la Ley de Cooperativas, al señalar que el concepto de clase trabajadora infiere en la idea de la clase social que determina al

²⁸

Cfr. De Buen, Nestor. Derecho del Trabajo. T-I. 8a.ed. Porrúa, México, 1991. p. 465 y 466.

trabajador independiente o trabajador no asalariado, que indudablemente pertenecen a la clase proletaria.

En este sentido y con el objeto de conocer y entender aún más las características de la clase trabajadora a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, citaremos algunos otros conceptos y términos que expliquen la condición social del trabajador no asalariado dentro de los organismos cooperativos.

La Ley Federal del trabajo define al trabajador asalariado diciendo que "es aquella persona que se obliga a prestar a otra, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario y en virtud de un contrato de trabajo".

El salario es, según el artículo 8 de la propia Ley Federal del Trabajo "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Con lo anterior podemos observar que se refiere a aquel individuo que se está comprometiendo a vender a otra su fuerza de trabajo, existiendo de por medio una retribución económica (sueldo o salario) a través de un contrato de trabajo.

En efecto, el trabajo realizado por los miembros de las sociedades cooperativas, también les es retribuido, pero mediante la repartición de los rendimientos a prorrata en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

Las personas que integren este tipo de organizaciones, se asocian con el objeto de obtener en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción; o bien, para trabajar en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Con lo anterior se pretende decir, que en estas organizaciones sociales no existe la relación de trabajo propiamente dicha, y mucho menos la calidad de asalariados, salvo casos excepcionales como a continuación veremos, pues en ellas no hay patrón ni contrato de trabajo.

El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que "las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- 1). Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.
- 2). Para ejecución de obras determinadas.
- 3). Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir estas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso se proporcione a los trabajadores; y si no existiesen

organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

En estos tres únicos aspectos, las cooperativas contratarán asalariados, y las relaciones que se originen entre estos y aquellas, se regirán por las leyes del trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió diversas Tesis Jurisprudenciales que hablan al respecto de todas estas características que se han señalado, mismas en las que ha sustentado lo siguiente:

"COOPERATIVAS DE TRABAJADORES, ASALARIADOS EN LAS. Las sociedades cooperativas tienen por objeto eliminar a patrones, cuando se trata de cooperativas de producción, lo que queda demostrado con toda claridad si se consultan las disposiciones que contienen los artículos 10 y 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que prohíben a tales sociedades la utilización de asalariados, siempre que no se trate de casos de excepción, o sea en circunstancias extraordinarias e imprevistas, cuando se trate de la ejecución de obras determinadas, o cuando se requieran trabajos eventuales. Ahora bien, como el quejoso se ostentaba como contador de la cooperativa demandada, trabajo que había venido desempeñando con el carácter de asalariado, y que después se le manifestó que ya no podía seguir devengando salarios con ese carácter por haber ingresado como vocal de la contabilidad e inventarios, en tales condiciones, aun cuando en el caso, la demandada se hubiese tenido por contestada afirmativamente, como lo que el

quejoso pretendía era continuar en su cargo de contador, es decir, de asalariado, por servicios que no son de excepción, lo que desde el punto de vista legal es imposible, es claro que la autoridad no pudo fundar su laudo en la simple presunción de haberse dado por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues para ser completa la prueba, debió demostrarse que los servicios prestados por el reclamante eran de los permitidos por el artículo 62 de la citada Ley.

Quinta Epoca. Volumen LXXXIV. Página 2352. 15 de junio de 1945. 4 votos.

COOPERATIVAS, NO TIENE EL CARACTER DE TRABAJADORES, LOS SOCIOS DE LAS. Si El trabajador falleció en accidente, resultó ser miembro de la sociedad cooperativa demandada, debe decirse que, en el caso, no podría tratarse de un conflicto de trabajo entre patrón y obrero, sino de una cuestión surgida entre la sucesión de uno de los socios y la empresa. El artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo define los distintos casos de competencia territorial y no establece fuente alguna de competencia por razón de la materia, y en cambio los artículos 62 de la Ley de Sociedades Cooperativas y 13 y 14 de su Reglamento, prohíben a dichas sociedades utilizar el trabajo de asalariados, y establecen que las personas que dependan económicamente de un socio fallecido, tiene el derecho de formar parte de la cooperativa demandada, dispone que los riesgos profesionales de los socios se indemnizarán directamente, mediante la contratación de seguros, esto tampoco daría

en el caso, competencia alguna a las autoridades del trabajo, porque solo puede decirse que establecen un derecho. por tanto, la Junta es incompetente, porque el fallecido no era un trabajador frente a la cooperativa demandada, sino un socio de la misma, y el alcance jurídico de la denegación del amparo a la quejosa, es el de que la indemnización correspondiente la obtenga ante los tribunales ordinarios y no ante las autoridades del trabajo, pues la cooperativa demandada aludida, no pudo ser demandada ante las autoridades del trabajo por no tener la calidad patronal.

Tomo LXXXIX. Página 1229. 30 de julio de 1946. 4 votos.

COOPERATIVAS DE CONSUMO, NO PUEDEN TENER ASALARIADOS LAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, esta clase de sociedades no pueden utilizar asalariados, más que en los casos excepcionales que señala este precepto legal; por lo que no basta que una persona preste sus servicios a una cooperativa de consumo, a cambio de una remuneración, para atribuirle el carácter de trabajador, sino que debe acreditar que se encuentra comprendida en alguna de los casos de excepción determinados por aquella disposición, pues fuera de ellos las cooperativas no pueden tener asalariados.

Séptima Epoca. Volumen 70. Quinta Parte. Página 15. 2 de octubre de 1974.

Unanimidad de 4 votos.

COOPERATIVAS, NO EXISTE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE ELLOS Y SUS SOCIOS. Si el actor tiene el carácter de socio activo de la cooperativa quejosa, y además, con el acta y bases constitutivas de la misma, se demostró que la cooperativa no puede utilizar los servicios de asalariados, debiendo desempeñar los trabajos sus socios, es de concluirse que los trabajos prestados por el socio actor, a la cooperativa, no los llevó a cabo en su carácter de asalariado, sino como socio de la misma, de donde se deduce que no existe una relación contractual.

Tomo XCII. Página 638. 17 de abril de 1947. 5 votos.

COOPERATIVAS, CUANDO PUEDEN CELEBRAR CONTRATO DE TRABAJO CON ASALARIADOS. El artículo 62 de la Ley Federal de Sociedades Cooperativas expresa, que los casos en que se permita a tales sociedades ocupar trabajadores asalariados, deberá preferirse a los de otras cooperativas para la ejecución de las labores, y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen obreros, y sólo que no existan organizaciones obreras, podrá contratárseles individualmente, dando aviso, en estos dos últimos casos, a la Secretaría de la Economía Nacional. Se nota por lo anterior: que el indicado precepto prevé los casos en que pueden celebrarse contratos de trabajo con las organizaciones obreras; de tal suerte que es exacta la prohibición absoluta para que las cooperativas utilicen asalariados y, muy por el contrario, sí están en posibilidad legal de celebrar contratos de trabajo, en las condiciones que la

Ley de la Materia indica. Por tanto: si la junta responsable tuvo en consideración que la sociedad demandada admitió la existencia de trabajadores asalariados, dentro de su funcionamiento, o sea, que la cooperativa usaba los servicios de trabajadores asalariados para llenar sus fines; que tales trabajadores constituyeron un sindicato debidamente registrado ante la junta y, consiguientemente, que era llegado el caso de excepción prevista por la Ley, para la celebración del contrato colectivo de trabajo, es claro que desde este punto de vista son injustificadas las violaciones alegadas por la sociedad quejosa, argumentando la imposibilidad jurídica de celebrar contratos colectivos de trabajo con el sindicato actor.

Quinta Epoca. Volumen LXXXIII. Página 2399. 8 de febrero de 1945. 5 votos.

Ahora bien, los asalariados que prestaron sus servicios durante seis meses consecutivos a la cooperativa, desarrollando trabajos extraordinarios o eventuales relacionados con el objeto de la sociedad, si así lo descan, serán consideradas como socios, siempre y cuando hagan la exhibición correspondiente a cuenta de sus certificados de aportación; situación que no se da para aquellos de la misma condición que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la organización ajenos al objeto de la misma y no tengan intereses homogéncos con el resto de los agremiados.

Los asalariados que se encuentren en el primer supuesto del párrafo inmediato anterior, y hagan uso de tal derecho que les confiere la Ley de Cooperativas y sobre todo, cumplan con los requisitos mencionados, serán considerados como socios, como ya se dijo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, sin que se les limite con un supuesto carácter provisional o se subordine necesariamente su admisión a una asamblea general; pues es obvia la diferencia que existe entre la situación de un individuo que solicita su ingreso a la cooperativa, sin haber sido asalariado de ésta y la de quien, precisamente por serlo tiene tal derecho de formar parte de la sociedad.

Por lo tanto, tampoco es correcto que el ser considerado como socios implica necesariamente que los asalariados están sometidos al mismo procedimiento normal establecido para la admisión de nuevos miembros de la cooperativa, mediante solicitud escrita apoyada por dos miembros de la sociedad, que presentará ante el consejo de administración, cuya resolución, si bien surte efectos desde luego, es a reserva de lo que en definitiva determine la asamblea general, la que deberá de conocer la aceptación del socio, ya que la Ley de la materia ni califica, sujeta o supedita la admisión de los asalariados al procedimiento expresado.

Por otro lado, la cooperativa que admita u otorgue el reconocimiento como socio a personas que carezcan de los requisitos que establece la fracción I del artículo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas; esto es, que pertenezcan a la clase

trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, no producirá efecto alguno en derecho y, además la Secretaría de la Economía Nacional con las facultades que le confiere el artículo 84 de la Ley de la Materia, impondrá a la cooperativa de que se trate, la sanción correspondiente.

De acuerdo con este panorama, se puede ver que en el sistema cooperativo el número de asalariados está muy acentuado, ha crecido, al grado de que encontramos por un lado empleado-socio y por el otro empleado-no socio. A consecuencia de esto se han dado conflictos en las cooperativas, como son las contradicciones en los principios filosóficos del cooperativismo, ya que en ellos se contempla la existencia de un patrón; lo que permite que los intereses y objetivos no sean los mismos, debido a que se entabla una relación obrero-patronal, en donde la cooperativa ejerce la función de patrón con todas las consecuencias legales que trae consigo.

Pero no por ello, debe decirse que las sociedades cooperativas deben de ser reguladas por el Derecho del Trabajo, pues como ya lo hemos visto, éstas no reúnen las características ni los elementos que exige la normatividad laboral.

Ahora, si bien resulta incuestionable, es que las sociedades cooperativas son una forma de organización social para el trabajo, mediante las cuales es posible satisfacer en parte, el derecho al trabajo y ejercer la facultad de promover la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, para dar satisfacción a las necesidades sociales; así como posibilita reducir el desempleo y combatir el alto

costo de la vida, suprimiendo por una parte, la plusvalía y por la otra, a los intermediarios, propósitos que animan a las clases populares, especialmente la que esta formada por los trabajadores y campesinos.

c). **Conformación de Cooperativas de Consumo y de Producción.**

Para concluir con la fracción I del artículo I de la Ley de Cooperativas, diremos que ésta hace referencia a dos tipos de cooperativas que son las de consumidores y las de productores; mismas que se encuentran reguladas en el Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, de la propia Ley de la Materia, de las cuales hablaremos más adelante de ellas de manera específica.

Fracción II. Funcionar en principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

Los derechos y obligaciones de los socios en los organismos cooperativos, son los que se encuentran señalados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a). Liquidar el valor del certificado de aportación suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital.

b). Concurrir a las asambleas generales.

c). Obtener prestamos de emergencia cuando la cooperativa se organice en secciones de ahorro.

d). Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establece la ley y el reglamento, así como lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.

e). Solicitar y obtener de los consejos de administración y de vigilancia; así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto de las actividades y operaciones de la sociedad.

f). Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomiende la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas.

Como es de apreciarse, este principio entiende que cada socio podrá gozar de los mismos privilegios que cualquier otro miembro integrante de la cooperativa, sin importar el tiempo que lleve, ni el monto de sus aportaciones económicas.

Fración III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez.

A este principio se le conoció inicialmente con el nombre de la Libre Adhesión, el cual establece que la cooperativa debe estar abierta a todas las personas que quieran ingresar, sin importar raza, creencia religiosa o ideas políticas.

Por otra parte, la admisión de nuevos socios en una cooperativa estará a determinada por los requisitos que prevén la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y los estatutos sociales de organizaciones, así como las

necesidades concretas de cada asociación. Por lo tanto no se puede aceptar a quienes pretendan disfrutar de los derechos sin cumplir con las obligaciones que como socios adquieren.

Al contar la cooperativa con el mínimo de diez socios y después de haber satisfecho los demás requerimientos relativos a la constitución, autorización y registro de la sociedad, podrá iniciar sus operaciones y admitir a un mayor número de personas en la medida en que crezca y se desarrolle.

El principio establece igualmente que los socios se encuentran en la posibilidad de retirarse libremente; lo que les asegura el no permanecer en ella en contra de su voluntad. Pero así como existen reglas para la admisión, también existen para su separación, ya que para evitar problemas económicos a la cooperativa al efectuar la liquidación correspondiente, ésta tiene que sujetarse a una previsión y reglamentación definida.

Además la disminución del número de socios a menos de diez, trae como consecuencia jurídica la disolución de las sociedades cooperativas.

Fracción IV. Tener capital variable y duración indefinida.

El capital de una sociedad es "la masa de bienes fijada en la escritura pública, expresada en moneda curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios".²⁹

²⁹ Cfr. De Pina, Rafael, y De Pina Vara Rafael. Ob Cit. p. 138.

El capital social de los socios representará todas aquellas propiedades, bienes, derechos y aportaciones de los socios.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el capital de éstas se integrará con:

- 1.- Aportaciones de los socios,
- 2.- Donativos que reciben,
- 3.- El porcentaje de los rendimientos que se destinen para aumentar el capital.

1.- Aportaciones de los socios.

Efectivo. Cuando el socio paga en dinero en efectivo el importe de su aportación.

Bienes. Cuando el socio aporta algún bien y su valor se toma a cuenta de su certificado de aportación.

Derechos. Cuando el socio cede a la cooperativa obligaciones o créditos exigibles a otra persona perfectamente bien determinada.

Trabajo. Cuando el socio, en lugar de pagar en efectivo, paga con su fuerza de trabajo el valor de sus aportaciones.

En las bases constitutivas de la cooperativa de que se trate, se indicará la forma de constituir el capital social; expresando el valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los

bienes y derechos en caso de que se aporten; además, cuando las aportaciones no se hagan en trabajo se indicará el número de certificados que cada uno de los miembros suscriba y la cantidad exhibida a cuenta de los mismos.

La asamblea es la única autoridad que determina la forma en que los socios deben hacer sus aportaciones, las cuales estarán representadas en certificados de aportación y con el valor que la propia asamblea haya acordado.

2.- Donativos.

Son las aportaciones que cualquier institución pública o privada o persona física, hacen a la cooperativa en forma desinteresada. Los donativos que reciben las cooperativas en ningún momento serán repartibles, y en caso de liquidación de la sociedad, el sobrante que de ellos quede pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

3.- Porcentaje de los Rendimientos para el Incremento del Capital.

La asamblea general, de acuerdo con lo señalado en las bases constitutivas de la cooperativa, es la quién decidirá aumentar el capital social, la forma y términos en que los socios quedarán obligados a tal incremento y el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto se destine. Dicho porcentaje será acreditado a los socios en certificados de aportación en proporción al monto de las cantidades que reciben.

Cuando el acuerdo de la asamblea sea en el sentido de reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual.

El certificado de aportación "es el documento expedido por las cooperativas, que acredita las aportaciones de los socios, con el objeto de integrar el capital social de la misma y tiene las siguientes características:

Nominativo.- Acredita que es extendido en favor de persona determinada, cuyo nombre del titular va impreso en el certificado mismo.

Indivisible.- Consiste en que el certificado de aportación por ningún motivo es de cumplimiento parcial, ni pertenecer a dos o más personas.

De igual valor.- En las bases constitutivas de la sociedad, se fijará el valor que tendrán los certificados de aportación, el cual será y conservará ese mismo valor en la vida de la cooperativa, hasta en tanto sea la propia asamblea la quién decida alterarlo; pues en este caso será necesaria la modificación de la cláusula respectiva de dichos estatutos sociales, procediendo en la forma y términos que prevé el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los certificados de aportación estarán numerados progresivamente y contendrán:

+ Nombre de la sociedad.

+ Su valor.

+ Fecha de constitución de la Cooperativa.

+ Nombre del socio titular.

+ Fecha de exhibición.

+ Derecho que otorga al socio, y las cesiones de que haya sido objeto.

En cuanto a la transmisión de los certificados de aportación, únicamente se dará de acuerdo con las condiciones siguientes:

- Que el cedente sea titular de más de un certificado; y
- Que el cesionario tenga el carácter de socio.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la exhibición del 10%, cuando menos, del valor de los certificados de aportación; además, no se podrá conceder ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier otra obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte.

De las aportaciones de los socios dependerá total o parcialmente el régimen de la sociedad, ya sea que puede adoptar el de la responsabilidad limitada (S.C.L.), que consiste en que los socios nada más aportan el importe de sus certificados de aportación; o el de la responsabilidad suplantada (S.C.S.), que indica que los socios

responden a prorrata, tanto de sus certificados de aportación, como de las demás cantidades fijadas en las bases constitutivas o por acuerdo de la asamblea general.

Los socios que dejen de pertenecer a la cooperativa por cualquier causa, o bien a la disolución de ésta, tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación, o en su caso, la cuota que proporcionalmente les corresponda de acuerdo con los resultados obtenidos de los balances generales de la sociedad.

Como es de observarse, el monto del capital de la cooperativa podrá aumentar o disminuir de acuerdo a las necesidades de producción o consumo. En cuanto a la duración de la sociedad, se dependerá del tiempo en que su objetivo se realice.

Fracción V. Conceder a cada socio un solo voto.

Este principio que ahora se encuentra plasmado en la Ley de Cooperativas vigente, también es conocido con el nombre de "Control Democrático", lo que le otorga posiblemente la calidad más importante al sistema cooperativo, ya que se funda en la consideración elemental de sentido común, según la cual las cosas que interesan o afectan a la sociedad, deben tratarse y resolverse con el concurso de todos sus agremiados.

Esta forma de democratización que existe en las cooperativas, es la que confiere a los socios un solo voto, sin interesar el número de certificados de

aportación que posean, sus conocimientos o su posición social, evitando así el dominio de personas o grupos por razones económicas.

El voto es "la manifestación del criterio y sentido formulado por los componentes de una asamblea o junta acerca del cual ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante la misma haya sido objeto de debate".¹⁰

Con estas ideas, la votación en las sociedades cooperativas constituye el medio por el cual se adoptan los acuerdos emanados en una asamblea general, que es la máxima autoridad en estas organizaciones, pues la forman todos los socios y no pueden someter a su poder de decisión a los deseos de una sola persona.

Fracción VI. No perseguir fines de lucro.

El concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical, cuya palabra proviene del latín *lucrum* que significa ganancia, provecho o utilidad que se obtiene de una cosa.

Para los efectos de este principio, se entenderá que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compraventa de artículos, sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos.

¹⁰

Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. p. 257.

Este principio es aplicable para toda clase de sociedades cooperativas, pero existe una excepción respecto a las cooperativas de consumidores, las cuales una vez de que hayan satisfecho las necesidades de sus asociados y solo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional, podrán realizar operaciones y distribuir artículos con el público, con la finalidad de combatir el alza de los precios.

Por otro lado, muchos tratadistas sobre todo del derecho mercantil, han puesto en tela de juicio este principio, y con ello, la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas; en virtud de que consideran, a su muy respetable y apreciable punto de vista, que éstas organizaciones sociales para el trabajo si persiguen fines de lucro, y que, por consiguiente, son sociedades mercantiles.

Para no entrar en particularidades ni en discusiones sobre este problema, que durante muchos años ha venido aquejando a las cooperativas, únicamente me limitaré a decir, a mi muy consideración, que toda asociación, sea de la índole que sea, tiene la idea de lucro, pues los hombres no se asocian para perder o para no ganar, o ¿sí?; de tal suerte que, en todas sus reuniones predomina el carácter especial de sus intereses respectivos.

Las sociedades cooperativas no pueden ser la excepción a tal idea; sin embargo, estas organizaciones sociales obedecen, ante todo, a satisfacer las necesidades que se hayan en las poblaciones febriles de nuestro país. Pues tienden a

facilitar principalmente a obreros, campesinos, pescadores, artesanos, domésticas, etcétera, los medios para trabajar y dar salida a sus productos (en los casos de cooperativas de productores) o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia (en los casos de cooperativas de consumidores).

De esta manera, es gracias a la sociedades cooperativas, el que mucha gente de escasos recursos, cuente con medios de trabajo por los cuales pueda subsistir e ir mejorando poco a poco su condición de vida.

Ahora bien, desde este panorama me pregunto, ¿que tipo de lucro podría etiquetárseles a estas organizaciones que, como resultado de su esfuerzo, trabajo y otras actividades, obtienen los miembros de las cooperativas?; cualquiera que sea el lucro (esencial, formal o material), ¿será suficiente para acreditarlas como verdaderas sociedades mercantiles?.

Obviamente que no. Las sociedades cooperativas no son meramente sociedades mercantiles, no precisamente porque no haya la idea de lucro, sino por la razón de que no hay un fondo mercantil en ellas, sólo beneficios sociales.

Además, porque las sociedades cooperativas están conformadas por mucho más elementos materiales que definen su propia estructura y a los cuales nos hemos estado refiriendo como principios que se enmarcan en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es por ello que considero acertada la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1934, en cuya exposición de motivos, remite a las cooperativas a su legislación especial en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Exposición de Motivos.

"Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equívocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como a un tipo propio cuya caracterización, determinada no en función de datos formales sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia".

Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de los sujetos físicos que las integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad".

"Art. 1 Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I. ...

VI. Sociedad Cooperativa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Art. 212. Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

Fración VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos, en una obra colectiva.

Es gracias a este principio por el que se concibe al cooperativismo como una de las innovaciones económico-sociales que mayor éxito ha tenido y que menos conflictos ha producido en su aplicación. Aunado a ello y no menos importante es la función que desempeña el cooperativismo al enseñar a los hombres a sumar sus esfuerzos en beneficio común, en vez de colocarlos uno frente a otro, en posiciones desde las que el más fuerte se beneficia indebidamente a costas de las necesidades de el más débil, por lo que constituye una sana y eficaz arma de defensa del consumidor, especialmente entre las clases sociales menos dotadas de recursos, contra el desesepero de las prácticas mercantiles.¹¹

El cooperativismo es un sistema económico-social para el mejoramiento integral de la persona humana de escasos recursos, mediante la acción conjunta y democrática en una empresa que satisfaga tales propósitos sin explotar a sus semejantes.¹²

¹¹

Cfr. Montenegro, Walter. Introducción a las Doctrinas Político Económicas. Breviarios del Fondo de Cultura Económica, No. 122. México, 1980. p. 11.

¹²

Cfr. Cano Jáuregui, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1986. p. 41.

Conforme a este principio y tomando en cuenta los conceptos expresados, se puede decir que el cooperativismo es una corriente teórico-práctica que establece un sistema para organizar la producción y el consumo.

Lo anterior da lugar a la acción dinámica y coordinada del conjunto de instituciones cooperativas, en un concepto diferente del hombre y de la sociedad, pero animado por una convicción ideológica, denominándosele a dicho fenómeno como el movimiento cooperativo, en tanto que el sistema cooperativo lo tenemos como la estructura de la actividad económica y social que agrupa armónica y combinadamente a organizaciones cooperativas de todos los tipos, en un esfuerzo por fortalecer y optimizar su papel productivo y operacional en beneficio no solo de un socio, sino de la comunidad en donde operan sociedades de esta naturaleza.

Ahora bien, mediante la cooperativa se permite a sus componentes mejorar su nivel social y económico, debido a que de ella se obtiene la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que le han aportado; y en la cual, se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella.

De tal manera, que las cooperativas al constituirse en federaciones regionales correspondientes es, o bien al adherirse a ellas, éstas tienen como función principal la coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional

Cooperativa de la República Mexicana; y ésta a su vez, formulará dichos planes de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional.

Fracción VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

Este principio, llamado la Regla de Oro de los Pioneros de Rochdale, es reflejo de los constantes esfuerzos del cooperativismo para lograr un equilibrio adecuado entre los intereses de la sociedad en su conjunto y los de sus socios.

De manera general se puede decir que los rendimientos son el resultado de la venta, utilidad, provecho, ganancia o fruto obtenido de la realización o desempeño de una actividad.

En las cooperativas de producción los rendimientos son el resultado de la diferencia entre los diferentes gastos que la cooperativa realiza para la fabricación de sus productos y los ingresos que percibe por la venta de éstos.

En las cooperativas de consumidores los rendimientos son los que quedan después de que a los ingresos por ventas se les resta el costo de lo que se vendió, así como los gastos hechos por las operaciones realizadas.

La distribución de los rendimientos en los organismos cooperativos se efectúa de la manera siguiente:

En las de productores, los rendimientos se reparten a cada socio tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento.

La calidad del trabajo, así como la preparación técnica que su desempeño requiera, serán objeto de dictamen de la Comisión de Control Técnico, que será sometido a consideración de la asamblea general, en una periodicidad que no exceda de 15 días.

En las cooperativas de consumidores, los rendimientos se distribuyen en razón del monto total de las operaciones o adquisiciones de bienes o servicios hechos por cada socio durante un período determinado. Así, al reintegrar a cada socio la parte que le corresponde de los rendimientos, se logra un precio justo por los bienes o servicios adquiridos.

En las cooperativas de ambos tipos, se dan los anticipos a cuenta de rendimientos, que son las cantidades pagadas por la cooperativa a los socios periódicamente durante cada ejercicio social.

Por otra parte, en mi opinión estos principios o condiciones que enmarca el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son los que además de caracterizarlas y diferenciarlas de otras organizaciones, las conceptualiza y define en nuestro país; ya que desde el punto de vista doctrinal resulta imposible brindar una

definición precisa de la sociedad cooperativa, en virtud de los variados enfoques que posee, debido a su naturaleza jurídica que se ha prestado a polémica. Por lo que a continuación expondré una serie de definiciones de lo que es la sociedad cooperativa y las que nos han dado diversos tratadistas importantes; dejando a un lado el concepto jurídico que la ley de la materia contempla.

El maestro Rosendo Rojas Coria, las define diciendo: "Es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el gérmen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariados, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual".¹¹

El Maestro Antonio Salinas Puente, las conceptualiza como: "Una organización de responsabilidad limitada, constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y su esfuerzo personal, para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica".¹⁴

El tratadista Rodríguez Rodríguez Joaquín, dice que: "La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable.

¹¹

Rojas Coria, Rosendo. Tratado del Cooperativismo en México. F.C.E. 2a. ed. México, 1982. p. 671.

¹⁴

Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. México, 1954. p. 188.

en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responde limitadamente, por las operaciones sociales".³⁵

El maestro Cervantes Ahumada las define como: "Una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa directamente entre los asociados cooperativistas".³⁶

2.2. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES.

Dentro de la clasificación que hace la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, a las sociedades cooperativas, encontramos como primer modalidad a las de consumo.

Las cooperativas^o de consumidores, tienden a satisfacer las necesidades primarias del ser humano, como alimento, vestido, medicinas, compra de productos que economizan su vida diaria y de trabajo; con ella se ahorra el costo de las

³⁵

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. T.II. 6a. ed. México, 1981. p. 430.

³⁶

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 4a. ed., México, 1984. p. 135.

mercancías, se mejora la calidad de éstas y se amplía el capital destinado al abastecimiento de sus miembros.

Para el buen éxito de una cooperativa de consumo, es obligación ineludible de cada uno de los socios, realizar todas sus compras en ella, y no sólo parte de éstas, pues de lo contrario se harían la competencia a sí mismos, favoreciendo a los intermediarios, que es justamente lo que por medio de la cooperativa trata de eliminarse. La Ley General de Sociedades Cooperativas define a las cooperativas de consumidores diciendo:

"Son sociedades cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción".

Los miembros de este tipo de cooperativas se organizan, bien para adquirir artículos necesarios para el consumo de sus socios o de sus familias, o para adquirir artículos necesarios para las actividades individuales de producción.

El Licenciado Moisés Gómez Granillo manifiesta su propia definición: "La cooperativa de consumo es el conjunto de personas que se asocian con el objeto de obtener bienes de uso o consumo al precio inferior en el mercado".³⁷

³⁷

Cfr. Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. ed. Esfinge. México, 1975. p. 266.

A su vez se ha considerado que existen dos tipos de cooperativas de consumo que son:

1) Consumo Final.- Que son aquellas que agrupan a consumidores, generalmente de la clase económicamente débil, para satisfacer directamente sus necesidades y las de su familia, y nada tiene que ver con la actividad profesional u ocupacional de los socios, aunque existe la posibilidad de que algunos miembros de la cooperativa trabajen en ella.

2) Consumo intermedio.- Son aquellas que están formadas por pequeños productores y tienen como finalidad la adquisición en común de bienes o servicios que le son necesarios para su actividades individuales de producción.³⁸

En las cooperativas de productores se encuentran también las de ahorro y préstamo, resultado de las necesidades del trabajador, de obtener determinada cantidad considerable que puedan invertir en una operación beneficiosa de su actividad.

Las características que presentan las cooperativas de consumidores son:

1a. La sociedad tiende a otorgar bienes o servicios a los socios al precio mínimo posible.³⁹

³⁸ Cfr. Lona Montaña, Umberto A. El problema de la Información Estadística sobre el Cooperativismo, en Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. T-III, No. 2. México, abril-junio, 1980. p. 83.

³⁹ Cfr. Sánchez Calero, Fernando. Instituciones del Derecho Mercantil. Clares. 8a. ed. Vallalodid, España, 1981. p. 269.

2a. El objetivo de las cooperativas de consumidores consiste en obtener bienes o servicios para sus asociados, sus hogares o para sus actividades individuales de producción.

3a. Todos los socios deben de abastecerse de los bienes o servicios que ofrece la sociedad.

4a. Las cooperativas deben de llevar un control interno de las operaciones realizadas por cada socio y los rendimientos se distribuirán de acuerdo con la cantidad de estas operaciones.

5a. En estas cooperativas no es necesario el carácter de socio para las personas que prestan trabajo a las mismas, por tanto podrán ser contratados como asalariados todos aquellos empleados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

Estas características que se proporcionan, de ninguna manera son limitativas, sino por el contrario, solamente enunciativas; ya que de ellas se pueden derivar aun más, hasta alcanzar un número insuficiente.

2.3. COOPERATIVAS DE PRODUCTORES.

Las sociedades cooperativas de producción, son la segunda modalidad que enmarca la Ley de la Materia y su Reglamento.

Una cooperativa de producción es una organización donde los socios son dueños y son trabajadores.

Las cooperativas de productores se constituyen con obreros, empleados, técnicos, etcétera, dispuestos a trabajar real y efectivamente en su cooperativa con la finalidad de eliminar el lucro sobre el trabajo ajeno, y sin otros privilegios y obligaciones que aquellos que solidariamente se impongan, solicitando a cada socio como requisito básico su aportación inicial de capital y trabajo efectivo.

El concepto legal de las cooperativas de producción, lo encontramos en el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra dice:

"Son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público".

Las cooperativas de productores se clasifican en dos tipos:

1) Cooperativas de Producción de bienes.- Son aquellas que necesitan de medios para la producción y la transformación de la materia prima; como son por ejemplo, las de producción extractiva (minerías, cementeras, pesqueras, salineras, forestales, etc.), o las de producción para la transformación, o sea, las que transforman la materia prima en un producto (vestido, calzado, muebles, pan, etc.).

2) Cooperativas de producción para la prestación de servicios como son hoteleros, turísticos, transportación, etc.

Las sociedades cooperativas de productores presentan las características que a continuación se indican:

1a. Tienen un doble valor para sus socios, puesto que representan a la vez la forma de ganarse la vida y el instrumento para liberarse de las condiciones de trabajos tradicionales.

2a. Los socios deben trabajar directamente en la cooperativa y lo que producen les pertenece a todos, es decir son empleados y dueños a la vez.

3a. Los socios realizan el trabajo que de acuerdo con sus conocimientos y aptitudes pueden desarrollar más apropiadamente.

4a. Estas cooperativas se dedican a la producción de bienes o servicios para el público.

2.4. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE INTERVENCIÓN OFICIAL.

Las sociedades cooperativas de intervención oficial, son la tercera modalidad de clasificación de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las cuales tienen una mínima participación real en el mercado, debido a su gran dificultad de creación.

A nivel nacional e internacional, han surgido polémicas entre investigadores acerca de la intervención del Estado en el proceso de la producción cooperativista. Los que están a favor lo sustentan pensando en volver más productivo al obrero y campesino, siendo que el trabajador no puede permanecer alejado del ascenso

económico moderno, si se carece de los medios económicos adecuados y además del espíritu de unificación cooperativista, es necesaria la intervención del Estado, para la organización de este tipo de organizaciones.

Nuestra ley ha optado por tener preferencia en la intervención directa del Estado con el cooperativismo, lo que se ha visto reflejado desde los primeros intentos, pero no ha tenido los resultados deseados debido a la escasez en su difusión y por lo obsoleto de la misma ley.

Estas sociedades serían de gran beneficio para "los trabajadores dedicados a la prestación de servicios públicos que no han sabido aprovechar en toda su extensión lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Materia. De nada ha servido la intervención del legislador para beneficiar a los trabajadores, cuando éstos ni siquiera se interesan en los beneficios que les otorga la ley o no han sabido interpretarla".⁴⁰

El artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas define a este tipo de sociedades de la siguiente manera:

"Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales".

⁴⁰

Cfr. Cano Jauregui, Joaquín. *Visión del Cooperativismo en México*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986. p. 107.

El gobierno federal y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto.

2.5. COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

La cuarta y última modalidad que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, son las cooperativas de participación estatal, las cuales al igual que las anteriores, se dan muy poco en nuestro país.

El artículo 66 de la citada Ley, las define de la siguiente manera:

"Son sociedades de participación estatal, las que exploten unidades productoras o bienes que le hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco Obrero de Fomento Industrial".

Las sociedades de participación estatal tienen la misma preferencia que las de intervención oficial para que se les otorgue derechos de explotación.

CAPITULO TERCERO.

ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS.

3.1. CONCEPTO GENERAL DE ADMINISTRACION.

Existe un gran número de definiciones sobre lo que es la administración, pues cada uno de los autores propone la suya, muchas de las cuales tienen características muy similares.

Para los efectos de la materia que nos ocupa, propondré una definición que contiene los principales elementos que conforman la administración en las sociedades cooperativas, en los siguientes términos:

"Es el conjunto de mecanismos combinados entre sí, tendientes a alcanzar los objetivos de un grupo social, mediante la adecuada coordinación de sus recursos (humanos, materiales, técnicos y financieros) a través de la colaboración o aplicación de la fuerza de trabajo de todos los integrantes que conforman el grupo".⁴¹

De esta definición tenemos los siguientes elementos:

⁴¹ Sistema Integral de Formación Cooperativa. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo. México, 1982, p.76.

I. Planeación.

De la planeación encontramos tres aspectos que la caracterizan:

a) Procedimientos.- Que serán los métodos que se utilizarán para llevar a cabo las operaciones.

b) Programas.- Que son donde se establecerán los tiempos, las unidades responsables y los costos.

II. Organización.

Aquí se toman en cuenta las jerarquías, las funciones y las actividades de un organismo para su estructuración técnica, con el fin de lograr una mayor eficacia de todos los recursos con los que se cuenta: dentro de este elemento encontramos tres etapas:

a) jerarquía.- Se refiere a la determinación de las autoridades y sus responsabilidades respectivas.

b) Funciones.- Determina las actividades que habrá de desempeñar cada miembro.

c) Actividades.- Son las operaciones que cada unidad de trabajo tiene que desarrollar.

III. Dirección.

Consiste en impulsar, coordinar y vigilar las funciones de cada miembro y en general de cada grupo, de tal manera, que todas estas funciones tiendan al logro de los objetivos propuestos, y comprende tres etapas:

a) Mando o autoridad.- Determina la forma de delegar y ejercer la autoridad.

De ésta deriva toda la administración.

b) Comunicación.- Por medio de ella se conocen todos los elementos necesarios para distribuir a cada órgano las órdenes de acción.

c) Supervisión.- Permite observar los resultados operativos, para verificar si lo planeado y ordenado se está llevando a cabo.

IV. Control.

Bajo éste se permite comparar la medición de los resultados con los resultados esperados, y en su caso hacer las correcciones necesarias o formular nuevos planes; de este elemento se consideran tres etapas:

a) Establecimiento de normas.- Permiten establecer comparaciones para el control.

b) Operación de controles.- Esta función corresponde a técnicos especialistas.

c) Interpretación de resultados.- Esta es una función puramente administrativa que puede ser un medio de planeación, ya que precisamente obteniendo resultados se sabrá que medidas tomar nuevamente.

Los elementos de la administración se encuentran estrechamente relacionados, ya que no se da uno sin el otro. Sin embargo esto no quiere decir que deben llevar un orden establecido.

3.2. ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Como toda empresa, las sociedades cooperativas cuentan con una estructura debidamente organizada y las cuales dependerán de ésta, para obtener el fracaso o el éxito que puedan lograr.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone en su artículo 21 que: "La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de :

- a) La asamblea general.
- b) El consejo de administración.
- c) El consejo de vigilancia
- d) Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asamblea general.

Como es de observarse, las cooperativas cuentan con órganos esenciales que tienen por objetivo principal, estructurar las funciones y actividades de la sociedad. Por tanto y debido a la importancia que revisten cada uno de ellos, procederemos a estudiarlos uno por uno, a lo largo de este capítulo.

3.2.1. ASAMBLEA GENERAL.

La asamblea general constituye el primer órgano de control y la máxima autoridad de la sociedad, pues representa los intereses de todos y cada uno de los socios que la integran.

De ahí que la asamblea general, "es el órgano supremo y de expresión de la voluntad social, constituido por la mayoría, o en su caso, por la mayoría especial o la totalidad de los socios legalmente acreditados, que se reúnen para debatir y tomar acuerdos relacionados con el objeto y funcionamiento de la sociedad cooperativa".

Los acuerdos tomados en las asambleas generales, obligan a todos los socios, presentes o ausentes, a su cumplimiento, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y las bases constitutivas de la cooperativa de que se trate.

La asamblea general establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social y resolverá los negocios y problemas de importancia para la sociedad.

La asamblea general, además de las facultades que le concedan las bases constitutivas de la cooperativa, deberá conocer de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- II. Modificación de las bases constitutivas.

III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

IV. Aumento o disminución del capital social.

V. Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales.

VI. Examen de cuentas y balances.

VII. Informes de los consejos y comisiones especiales.

VIII. Responsabilidad de los consejos y comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente.

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.

X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos.

XI. Reparto de rendimientos.

El párrafo último del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que "los acuerdos sobre los asuntos comprendidos en las fracciones I a V, deberán tomarse por mayoría de votos, en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad.

El artículo 24 del mismo ordenamiento legal, dispone que: "Las asambleas generales deberán ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.

La opción que brinda el segundo de los preceptos señalados, a los miembros de las cooperativas para efectuar sus asambleas generales, a mi punto de vista me parece correcta, ya que en la práctica a estos organismos muchas de las veces se les dificulta reunir el número de socios para integrar las dos terceras partes del total de los miembros de la sociedad.

Sin embargo, ambas disposiciones también son criticables, ya que tanto la una como la otra, omiten señalar un número mínimo de socios, la primera para tratar los demás asuntos comprendidos en las fracciones VI a XI; y la segunda, porque da la libertad a que la asamblea sea celebrada con una absoluta minoría.

No obstante de lo anterior, el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, viene a dirimir en parte tal disyuntiva que se presenta, pues establece que: "Las asambleas estarán válidamente constituidas con la presencia de la mayoría de los socios que integren la sesión o el distrito; salvo que en la orden del día de que deba de ocuparse la asamblea general de la cooperativa, figure alguno de los asuntos señalados en la fracción I a V del artículo 23 de la ley, pues entonces será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros.

Al indicarnos dicho precepto que, las asambleas estarán válidamente constituidas con la presencia de la mayoría de los socios, ya esta previniendo implícitamente que el mínimo número de socios, es del 50% más uno, de la cantidad total de ellos que la constituyen.

Por lo que se refiere a la otra parte del artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Materia, considero que resulta ya obsoleto y, sobre todo, contradictorio con lo preestablecido por el artículo 24 de la Ley: pues ya que mientras éste último brinda la posibilidad a las cooperativas de celebrar sus asambleas con una segunda convocatoria con el número de socios que concurran, el primero las restringe a una mayoría especial de socios cuando se traten asuntos comprendidos en las fracciones I a V del artículo 23 de la Ley de Cooperativas.

Al igual me resulta en desuso y contrario el artículo 27 de Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que textualmente expresa: "Cuando no se reúna a la primera convocatoria el número de socios indispensable para que se celebre una asamblea general, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurra, excepto si debe de tratarse un asunto que requiera asistencia especial".

Es absurda la disposición transcrita, ya que si bien el artículo 24 de la Ley de Cooperativas, ha otorgado la posibilidad a las cooperativas de efectuar sus asambleas generales en una segunda convocatoria, con la mayoría de socios que concurran, sin mediar condición alguna; no es obvio que el precepto reglamentario expresado, determine lo contrario a lo dispuesto por la ley.

Es por lo anterior, que considero que deben de ser abrogados los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y reformar los

artículos 23, párrafo último, y 24 de la Ley de la Materia, en el sentido de adicionar únicamente lo concerniente a lo de la mayoría de los socios; lo cual quedaría de la siguiente forma:

"Art. 23., ...

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Para los asuntos comprendidos en las demás fracciones, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, de los socios que hayan concurrido a la asamblea. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos".

"Art. 24. Las asambleas deberán ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurren, siempre y cuando los que asistan, sean la mayoría del total de los miembros que integren la sesión o el distrito de la sociedad".

Con lo anterior se propone: eliminar las contradicciones que existen entre la Ley de la Materia y su Reglamento, como ya se ha hecho ver anteriormente; evitar la marcha regular de las sociedades cooperativas; apoyar a el buen desempeño en el

funcionamiento de las mismas; evitar que los acuerdos que se adopten en las asambleas generales, sean tomados por unos cuantos, lo cual implicaría lesionar los intereses de los demás miembros de la sociedad y de la sociedad misma.

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone: "Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

- I. La disolución de la sociedad.
- II. El cambio de nombre y domicilio de la misma.
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa.
- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales.
- V. El aumento o la reducción del capital.
- VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación de las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo, desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría".

Considero que la decisión de incluir esta disposición en del Reglamento de la Ley de la Materia es incorrecta, ya que un ordenamiento de este tipo, lo que debe, como su nombre lo indica, es reglamentar la normatividad que se contiene en la ley:

y de esta manera lo que esta haciendo el Reglamento invocado, es el de legislar sobre la materia. Por tanto lo que propongo es que la referida disposición, sea pasada con los demás asuntos contemplados por el artículo 23 de la Ley de Cooperativas.

En las asambleas generales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que para determinados asuntos se exija en las bases constitutivas una mayoría especial; tal criterio será aplicable en las asambleas de las secciones o distritos.

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquella en que deba de celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse para cada asamblea; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen.

Cuando la sociedad² adopte el sistema señalado, los delegados serán designados por mayoría absoluta de votos de los socios presentes.

3.2.2. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El consejo de administración es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, así como de ejecución de las decisiones tomadas por la asamblea general.⁴²

⁴² Escribano, Carlos y Viz Tasis, Gumersindo. Todo Sobre Cooperativas. Ed.

El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que "el consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales."

Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio cuadro directivo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuentas del uso de esta facultad en la primera reunión del consejo.

El consejo de administración se integrará con un número impar de miembros nunca mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de:

- + Presidente.
- + Secretario.
- + Tesorero.
- + Comisionado de Organización de la Producción o distribución.
- + Comisionado de Educación y Propaganda.
- + Comisionado de Contabilidad e Inventarios.
- + Vocales.

En las bases constitutivas de la sociedad se precisarán los cargos que comprenderá el consejo de administración; esto es, que puede ser de tres, cinco, siete o los nueve que lo conformen. En la inteligencia de que si el número de miembros que lo conforman, es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales; y las funciones que les competen a estos últimos, se estipularán en las mismos estatutos sociales.

Sólo los miembros de la cooperativa podrán integrar el consejo de administración, y el nombramiento lo hará la asamblea general en votación nominal, precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quién se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en orden progresivo de sus designaciones; durarán en su encargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo.

A mi parecer considero que la vigencia que se le da al consejo de administración, es muy corta; viendo esta situación desde el punto de la realización de los planes de trabajo, a lo que propongo que se amplíe a tres años su periodo de vigencia. Asimismo se prevé que las faltas temporales de los miembros que integren el consejo de administración, serán suplidas en orden progresivo de sus designaciones, pero para el caso de falta definitiva de sus miembros omite señalar la suplencia.

El consejo de administración, además de las que fijen las bases constitutivas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.

II. Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito. El acuerdo del consejo será revisado por la asamblea general, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas.

III. La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la ley deban conocer de la solicitud.

IV. Llevar un libro de registro de socios, el cual contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas. La admisión será firmada por el nuevo socio.

V. Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas, los contratos relacionados con el objeto de la sociedad.

VI. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales, o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio, designando de entre los miembros del propio consejo, a uno quién pasará a ser el representante común en los negocios judiciales.

VII. Nombrar a uno o más gerentes, cuando juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades.

El nombramiento del gerente no podrá recaer en ninguna persona que a la vez esté ocupando cargo alguno dentro de los consejos y comisiones especiales.

VIII. Fijar las facultades a los comisionados de organización de la producción, de contabilidad e inventarios y de educación y propaganda.

IX. Practicar las operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores, se necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia y si éste no diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asamblea general lo acuerde.

Los miembros del consejo de administración podrán ser removidos por la asamblea general en cualquier tiempo, por alguna de las siguientes causas:

A. Por no caucionar el manejo de bienes y fondos de la sociedad de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Materia y su Reglamento.

B. Por no convocar oportunamente a las asambleas generales.

C. Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reúna los requisitos legales estatutarios.

D. Por no rendir cuentas en los plazos y términos que figuren las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubiese rendido.

E. Por tomar dolosamente determinaciones que causen perjuicio a la cooperativa.

F. Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados.

G. Por faltar, en general a cualquier otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la Ley de la Materia y de su Reglamento, bien sean mediante actos positivos u omisiones.

3.2.3. CONSEJO DE VIGILANCIA.

El tercer órgano de importancia dentro de la estructura de la sociedad es el consejo de vigilancia, el cual se encarga de supervisar todas las actividades de la cooperativa, así como vigilar que los miembros del consejo de administración y de las comisiones especiales y demás empleados de la sociedad, cumplan con sus deberes y obligaciones que les son encomendadas.

Se ha observado en la práctica, que el consejo de vigilancia es uno de los más importantes dentro de la estructura interna que conforma la sociedad, ya que es el órgano equilibrador del funcionamiento de la cooperativa, cada vez que éste ejerce la supervisión de todas las operaciones que efectúa el consejo de administración, y en su caso el gerente de la sociedad, así como el comportamiento de las comisiones especiales. Por ello se le otorga la facultad de concurrir a las juntas que realiza el consejo de administración, en las cuales no tiene voz ni voto, pero si

tiene la potestad de vetar todas aquellas disposiciones y acuerdos que no sean congruentes con el funcionamiento de la cooperativa.

El consejo de vigilancia se integrará por un número impar de miembros, no mayor de cinco, con igual número de suplentes, que deberán ser socios de la cooperativa, y desempeñarán los cargos de:

Propietarios.	Suplentes.
+ Presidente.	+ Presidente.
+ Secretario.	+ Secretario.
+ Vocal.	+ Vocal.
+ Vocal.	+ Vocal.

Se designarán de igual forma que el consejo de administración y tendrá la misma vigencia que éste.

El párrafo último del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que: "En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiese constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los socios presentes en la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría".

A mi punto de vista considero que lo señalado por este precepto presenta serias complicaciones, debido a que no precisa en que momento debe de constituirse

el referido 25% de los socios presentes; es decir, si es en el momento en que se abre la elección del consejo de vigilancia, o bien, después de terminada ésta.

Otra, es el hecho de que no tiene razón de ser, pues hay que recordar que uno de los principios de la cooperativa es el de funcionar en igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros; pues caso contrario está dando instancia al divisionismo interno de la cooperativa.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que: "Al hacerse la designación de los miembros del consejo se hará la de los suplentes, los que fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios".

Este precepto es un poco ambiguo, ya que no precisa a que consejo se refiere; sin embargo, a mi parecer considero que se refiere al consejo de vigilancia, en virtud de que es el único consejo que la Ley de la Materia ordena que se integre con propietarios y suplentes.

El consejo de vigilancia, además de las que señalen las bases constitutivas de la cooperativa, tendrá amplias facultades para:

A. Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y de su reglamento.

B. Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficacia.

C. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en los libros autorizados, y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto revisará las cuentas y practicará arcos, cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea general con las indicaciones que juzgue necesarias.

D. Vigilar el empleo de los fondos.

E. Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a las solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones.

F. Oponer veto, bajo su responsabilidad, de las determinaciones que haya tomado el consejo de administración.

G. Emitir dictamen sobre el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha en que se reúna la asamblea general.

H. Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben de caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente.

I. Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso de que así se hiciese necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos que llegue a su conocimiento.

Los miembros del consejo de vigilancia, serán removidos de sus respectivos cargos, en cualquier tiempo por la asamblea general, por las siguientes causas:

A. No celebrar las juntas periódicamente que les impongan las bases constitutivas.

B. No asistir a las juntas del consejo de administración.

C. No vetar las resoluciones del consejo de administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa.

D. No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen.

E. Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a la ley y su reglamento.

3.2.4. COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Una comisión es "el conjunto de personas que colabora de manera permanente o accidental en el desempeño de determinadas tareas de tipo administrativo".⁴¹

⁴¹ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. p. 162.

Las bases constitutivas de la sociedad, determinarán la forma en que se crearán comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje.

Esta comisión se integra generalmente por tres miembros, que desempeñarán los siguientes cargos :

+ Presidente.

+ Secretario.

+ Vocal.

Serán designados por mayoría de votos en asamblea general, y durarán en sus funciones no más de dos años.

La comisión de conciliación y arbitraje es, como su nombre lo indica, la que se encarga de resolver las controversias y dificultades que lleguen a suscitarse entre los órganos de una cooperativa y sus miembros, o entre éstos; debiendo de recaer ante tal conflicto de intereses, un acuerdo celebrado entre ambas partes, con el objeto de evitar recurrir a una instancia administrativa o judicial superior.

En realidad, la Ley General de Sociedades Cooperativas ni su Reglamento, establecen determinada formalidad alguna, por la cual los socios de estos organismos deban de someter sus controversias ante la referida comisión.

Sin embargo, la Institución encargada de la vigilancia de estas organizaciones ha establecido el siguiente criterio: "Las controversias o dificultades que sometan a consideración de la comisión de conciliación y arbitraje para su posible solución,

deberán hacerse por escrito, acompañando las pruebas correspondientes para su estudio y dictamen que producirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiese sometido el caso, salvo que la investigación y comprobación de los cargos, hechos u omisiones causantes de la dificultad sometida, requiera mayor tiempo para su respectiva resolución.

La resolución que emita la citada comisión sobre la cuestión planteada, se les notificará a las partes por escrito, pudiendo ser recurrida ante la asamblea general más próxima, para cuyo efecto el consejo de administración deberá de incluir este punto en la orden del día de la convocatoria respectiva.

En caso de que el interesado estime que la propia asamblea general ha sido injusta, podrá ocurrir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acompañando las pruebas correspondientes".

Esta forma de resolver las dificultades que se presenten en el seno de la cooperativa, ya sea entre los socios y los órganos de administración, o bien entre éstos, difiere del procedimiento laboral seguido ante los Tribunales del Trabajo, por los trabajadores asalariados de empresas de distinta naturaleza.

De esta manera, considero que la comisión de conciliación y arbitraje dentro de la estructura interna administrativa de las sociedades cooperativas, es la más adecuada para dirimir las dificultades que se presenten en el seno de dichos organismos.

Mas no así es mi mismo parecer con respecto al criterio establecido por la Institución pública señalada, pues salvo de que se trate exclusión de socios y de infracciones a la Ley de Cooperativas, no está facultada para conocer de otro tipo de controversias o dificultades que se susciten en el seno de estas organizaciones sociales para el trabajo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener:

"Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Cooperativas, de 11 de enero de 1938, sólo otorgan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional, cuando se trata de exclusión de socios y de infracciones a la misma Ley, pero ni los invocados preceptos ni algunos otros de la repetida Ley o de su Reglamento, la facultan para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de la República, expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir, ante autoridades judiciales".

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXII. Pág. 5807. 1945. Amparo 7639/44. 4 votos.

Sin embargo de lo anterior, surge una interrogante ¿ante que tribunales deberán ocurrir los miembros de las cooperativas para la solución de sus conflictos?.

Pues como lo hemos dicho con anterioridad, los actos cooperativos, no están dentro de los dominios de los derechos mercantil, civil o del trabajo.

Entonces, considero conveniente que el Estado delibere esta situación, y en su caso, proceda a crear un Tribunal Cooperativo, en donde recaigan todos los conflictos que se lleguen a presentar, no nada más dentro de las cooperativas, sino también entre las Federaciones Regionales de cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.

3.2.5. COMISION DE CONTROL TECNICO.

La comisión de control técnico únicamente existe en las cooperativas de productores y también es la única que no es constituida por la asamblea general.

La comisión de control técnico, es el órgano de consulta, asesoramiento y de promoción de las sociedades cooperativas de producción, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, así como de planeación de las actividades sociales de la organización.

La comisión de control técnico es de consulta necesaria para resolver lo relacionado a la admisión de un número determinado de nuevos socios; los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; al aumento o disminución del capital social; a la aplicación de los fondos sociales; y, en general, a todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la cooperativa.

La comisión de control técnico se integrará por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos directamente por los socios que trabajen en los departamentos, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos de los miembros que integren cada uno de dichos departamentos.

Los delegados que integren la comisión de control técnico, no deben de ser miembros de los consejos de administración y vigilancia, ni los nombramientos podrán recaer en los comisionados que tengan a su cargo secciones especiales.

Los delegados de esta comisión deberán en todo caso continuar prestando sus servicios en la cooperativa, al igual que los demás socios.

Los delegados de la comisión de control técnico durarán en su encargo el mismo tiempo para el que fueren electos los consejos, y la elección se hará un año después que la de éstos.

La comisión de control técnico propondrá a la asamblea general, y ésta a su vez fijará, los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual corresponde

igual anticipo. Dicha comisión llevará para tal efecto, un libro con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad.

Las funciones de la comisión de control técnico son las siguientes:

A. Asesorar a la dirección de la producción.

B. Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo.

C. Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

D. Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita.

E. Plantear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada periodo.

En el primer año de actividades de la sociedad, habrá un comité provisional de trabajo, que tendrá las mismas funciones y facultades que la comisión de control técnico.

Como se puede observar, esta comisión es de trascendental importancia para evitar los frecuentes fracasos que hasta ahora han sufrido los productores asociados en cooperativas, por falta de dirección y asesoramiento técnico.

3.2.6. COMISIONES ESPECIALES.

El movimiento cooperativo busca la realización de actividades especiales que completen los servicios de bienestar social y por ello se sirve de las diferentes comisiones para ofrecer apoyo a los socios en las diferentes áreas.

Al constituirse la sociedad, la asamblea general deberá de determinar y precisar, en su caso, la creación de comisiones especiales que estime necesarias para la mejor marcha de la sociedad cooperativa de que se trate.

Sin embargo y aunque no se encuentren establecidas por la Ley de Cooperativas y su Reglamento, como sí lo están las dos comisiones que se estudiaron con anterioridad, la mayoría de los organismos cooperativos, si no es que todos, han introducido dentro de su estructura interna administrativa, dos tipos de comisiones especiales a saber:

1a.- Comisión de Previsión Social.

La creación de esta comisión, obedece a que la Ley General de Sociedades Cooperativas señala, en términos generales, en sus artículos 38, 41 y 42, la creación de un fondo de previsión social, y será esta comisión la que se encargue del manejo y administración de dicho fondo, conforme lo determinan los preceptos legales invocados.

La comisión de previsión social, estará integrada por tres miembros socios, que desempeñarán los cargos de:

+Presidente.

+ Secretario.

+ Vocal.

Los mismos serán designados en asamblea general por mayoría de votos y durarán en su cargo no más de dos años y no podrán tampoco ser reelectos, sino hasta después de haber transcurrido igual periodo para el que fueron electos.

Las funciones que le corresponde desempeñar a esta comisión son, como ya se mencionó, las de velar por el buen manejo del fondo de previsión social, el cual se caracteriza por lo siguiente:

Es ilimitado y se constituye con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos (es decir, se tomarán dos viejos pesos de cada mil que obtenga la cooperativa de sus ingresos); este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

La forma en que se destinará dicho fondo, será preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad, y a obras de carácter social.

Hay que tener presente que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, fueron expedidos en el año de 1938, años antes de que se expidiese la

correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social. La comisión de previsión social deberá afiliar a los socios al régimen de seguridad del Instituto mencionado, a fin de que éstos puedan gozar de los servicios médicos y demás prestaciones que éste ofrece.

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social, establece que el régimen obligatorio comprende los seguros de: Riesgos de trabajo; enfermedades de maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. El artículo 12, fracción II del mismo ordenamiento, señala que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas.

2a.- Comisión de Educación Cooperativa.

Esta comisión generalmente está incluida en las cooperativas de consumidores y en algunas otras, que no en todas, de productores.

La comisión de educación cooperativa es el órgano encargado de instruir y educar permanentemente a los miembros de las cooperativas, acerca de sus derechos y obligaciones en su calidad de socios, capacitándolos para un mejor desempeño de su trabajo; a los directivos, para el buen desarrollo de sus funciones; y, a los empleados administrativos, incluyendo al gerente, para lograr una eficiente y moderna administración.

En las bases constitutivas de las cooperativas donde se tenga reconocida esta comisión, deberá de inscribirse el fondo de educación cooperativa y la forma en que se constituirá y destinará el mismo.

Principalmente la forma en que se destina dicho fondo, es para cubrir el costo de los programas en materia de educación cooperativa que establezca la sociedad o los que en coordinación con otras cooperativas o entidades de promoción cooperativa, se realicen para capacitar a los socios como cooperativistas.

La creación de esta comisión, se basa en lo dispuesto por los artículos 1, fracción VII y 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; formándose de la siguiente manera:

- + Presidente.
- + Secretario.
- + Tesorero.

Serán electos en asamblea general por mayoría de votos, deben de ser socios de la cooperativa y durarán en su encargo no más de dos años, no podrán ser reelectos, sino hasta después de haber transcurrido igual periodo para el que fueron electos.

La comisión de educación cooperativa, en coordinación con la de previsión social, tiene la función de fomentar actividades cívicas, recreativas y sociales, tales

como: formación de clubes deportivos, organización de seminarios y conferencias, exposiciones y visitas a museos, etc.

La educación cooperativa, además de ser permanente, debe tener como propósitos primordiales la alfabetización de los iletrados, no únicamente de sus socios, también de las familias de éstos, formándoles un carácter que los defina, labor fundamental para tener una nación fuerte y justa, capaz de vencer todos los obstáculos por desfavorables que sean, creándoles con ello, hábitos positivos como el ahorro, la solidaridad y el sentido humano.

Son causas de remoción de los miembros de las comisiones especiales, la realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de la cooperativa o que contraríen las estipulaciones del pacto social, de la ley o de su reglamento.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

4.1. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

Ya hemos observado, que todo el funcionamiento de las sociedades cooperativas se centra principal y esencialmente en la asamblea general que, como se mencionó, es la autoridad máxima, pues en ella radica el poder de decisión sobre todas aquellas cuestiones que son de vital importancia para la propia organización y que le son encomendadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y las bases constitutivas.

Ahora bien, para que las sociedades cooperativas tengan a bien llevar a cabo sus asambleas generales o las juntas de sus cuadros directivos, es menester que se ajusten a una serie de formalidades, trámites o requisitos, para estar en posibilidad de realizarlas y continúen con la marcha de una buena administración; o en su defecto, se apliquen las correcciones pertinentes.

Tales formalidades, trámites o requisitos, están contenidos en la Ley de Cooperativas, en su Reglamento y en los estatutos de las mismas sociedades cooperativas; los cuales son los que trataremos a continuación.

4.1.1. TIPOS DE ASAMBLEAS.

En el capítulo anterior, se definió a la asamblea general diciendo que "es el órgano supremo y de expresión de la voluntad social, constituido por la mayoría, o en su caso por la mayoría especial o la totalidad de los socios legalmente acreditados, que se reúnen para debatir y tomar acuerdos con el objeto y funcionamiento de la sociedad".

Ahora bien, en las sociedades cooperativas existen los siguientes tipos de asambleas que son:

A.- Asamblea Constitutiva.

Es la asamblea que se realiza por primera y única vez, al inicio de la vida de las cooperativas, debido a que en éstas se establece su organización, pues se redactan, discuten y se aprueban el acta y bases constitutivas que deban de regir el funcionamiento interno de la sociedad, integrándose además por primera vez, los cuadros directivos de la cooperativa.

B.- Asambleas Ordinarias.

Se celebran periódicamente cuando menos una vez al año, en la fecha en que señalen en las bases constitutivas de la sociedad, para hacer el examen de las actividades de la cooperativa durante ese tiempo.

C.- Asambleas Extraordinarias.

Se realizan cuando las circunstancias así lo requieran y en cualquier fecha, ya sea porque hay asuntos de gran importancia para la cooperativa que no puedan esperar hasta la celebración de la asamblea ordinaria, o bien, porque el consejo de administración haya aceptado (provisionalmente la admisión de nuevos socios, para que la asamblea los acepte o no en definitiva) a diez nuevos socios. En este último caso, la convocatoria deberá de expedirse y darse a conocer a los miembros de la sociedad dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación.

C.- Asambleas Seccionales.

Unicamente podrán efectuarse cuando la sociedad de que se trate, haya adoptado en sus estatutos sociales, este sistema de asambleas; las cuales se darán cuando los miembros de la cooperativa pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquella en que deba de celebrarse la asamblea general.

En estos casos dicha asamblea se efectuará con delegados socios, elegidos por mayoría absoluta de votos de los socios presentes de las secciones o distritos. Los delegados serán designados para cada asamblea y habrá solamente uno por cada sección o distrito.

El delegado llevará mandato expreso, por escrito (que deberá de ser un acta de asamblea, donde se consten los votos emitidos respecto de su elección y de los asuntos que se trataran en la asamblea general de la cooperativa), sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrá tantos votos como socios integren la

sección o el distrito, y los emitirá en el sentido acordado por la mayoría respecto de cada uno de los puntos de la orden del día.

4.1.2. CONVOCATORIAS.

Es el documento que ordena la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y las bases constitutivas de este tipo de organizaciones, expedido ya sea por el consejo de administración, o bien por el consejo de vigilancia, o bien por el veinte por ciento de los socios, para citar a todos los miembros de la cooperativa, sin excepción, a la celebración de una asamblea general, mediante la cual se desahogará un determinado número de asuntos insertos en la respectiva orden del día.

El artículo 28 del Reglamento de la Ley de Cooperativas establece que "corresponderá al consejo de administración hacer la convocatoria de las asambleas generales; pero si tratándose de las ordinarias no hace la convocatoria en la época fijada por las bases constitutivas, o si se rehusara a convocar a asamblea extraordinaria, cuando así lo solicite el veinte por ciento, por lo menos, de los miembros de la cooperativa o el consejo de vigilancia, éste hará la convocatoria. Si el consejo de vigilancia se rehusare a su vez, la asamblea ordinaria o extraordinaria podrá ser convocada por el veinte por ciento de los socios".

De este precepto, tenemos los siguientes aspectos:

I. Generalmente el consejo de administración, es el órgano obligado de hacer las convocatorias de las asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, en virtud de que es el quien tiene la representación de la sociedad y la firma social.

La convocatoria debe de ser expedida por la mayoría o por la totalidad de los miembros del consejo de administración, en virtud de que este acto forma parte de la administración de la sociedad; salvo que en la junta celebrada por el propio consejo, previa a la asamblea general, se haya acordado que la convocatoria se expida por menos miembros que integran dicho consejo. Tal circunstancia se hará constar en el acta que se levante, que invariablemente deberá estar asentada en el libro de juntas del consejo de administración, dándose informe de ello a la asamblea general.

II. El consejo de vigilancia es el segundo órgano encargado de expedir las convocatorias para las asambleas generales; y lo hará en los siguientes tres casos:

1. Cuando el consejo de administración ha omitido hacer las convocatorias de las asambleas ordinarias, en la fecha fijada en las bases constitutivas de la sociedad.

2. Cuando el consejo de administración se haya rehusado a convocar, a petición hecha mediante el consejo de vigilancia, por el veinte por ciento, por lo menos, del total de los miembros que integran la sociedad.

3. Cuando el consejo de administración no haya quedado debidamente integrado por el número de miembros que señalan las bases constitutivas al momento de su elección, o bien, que se haya desintegrado por cualquier causa que impida

conjuntar la mayoría, por lo menos, de los miembros de dicho cuadro directivo, para expedir la convocatoria de las asambleas generales.

III. El veinte por ciento, por lo menos, del total de los miembros que integran la sociedad, también podrán convocar a asambleas generales en los siguientes casos:

1. Por rehusarse los miembros de los consejos de administración y vigilancia y haya mediado una petición a ambos consejos, éstos podrán expedir la convocatoria de la asamblea respectiva.

2. Cuando los consejos de administración y vigilancia, no hayan quedado debidamente integrados con el número de miembros que señalan las bases constitutivas al momento de su elección; o bien, cuando se haya desintegrado por cualquier causa que impida conjuntar la mayoría, por lo menos, de los miembros de ambos consejos para expedir la convocatoria de la asamblea general que corresponda.

3. Cuando los cuadros directivos hayan terminado su periodo de vigencia, y no hayan convocado a asamblea general oportunamente para efectuar la elección de los nuevos miembros que los sustituyan.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá también convocar a asamblea general, si como resultado de una inspección tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dando aviso a los miembros del consejo de

administración o a los socios, y deberá de proponer las medidas que deban adaptarse, a efecto de corregir tales irregularidades, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Las convocatorias de las asambleas generales se harán por escrito, en la forma que determinen las bases constitutivas de la sociedad y se entregarán a los socios con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración, en alguna de las formas siguientes:

a). Personalmente, cuando el número de los socios permita el reparto. En este caso se recogerá recibo de cada uno de los socios convocados o firmas de los mismos en la lista respectiva.

b). Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria, y que se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio.

Si los miembros de una cooperativa radican en lugar distinto de aquel en que deba de celebrarse la asamblea, el plazo de las convocatorias se ampliará en relación con distancia, por un término que no exceda de cinco días.

La convocatoria contendrá:

- + Lugar en que se efectuará la asamblea (domicilio completo).
- + Fecha en que se celebrará (día, mes, año y hora).

- + La inclusión con claridad y precisión de los asuntos que compondrán los puntos de la orden del día.

- + Lugar y fecha de expedición de la convocatoria.

- + Firma y cargo, en su caso, de las personas que convocan.

4.1.3. INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS.

Las asambleas generales se integran, con la existencia del quórum legal, el cual se constituye, como ya lo hemos señalado, con la presencia de la mayoría de los socios, salvo que en la orden del día figuren asuntos comprendidos en las fracciones de la I a la V del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que se requiera de asistencia especial, que deberá ser, por lo menos, de las dos terceras partes.

Corresponderá a los miembros de los consejo de administración o de vigilancia, según quien haya convocado, presidir provisionalmente la asamblea general, hasta en tanto se designe al presidente definitivo; en este sentido será el consejo de administración quien deba de realizar el cómputo de los socios presentes y en su caso, de los representados -por carta poder, así como hacer la declaración respectiva de la existencia o inexistencia del instauración del quórum legal. Una vez instaurada la asamblea con los socios presentes en ella, se procederá a la integración de la mesa de los debates, la cual será designada por mayoría de votos por:

+ Un presidente.

+ Un secretario.

+ Por uno o más escrutadores.

Los cuales desempeñarán tales cargos, únicamente por el tiempo que dure la asamblea general.

El presidente de la asamblea será el que dé a conocer los asuntos que contiene los diferentes puntos de la orden del día; el secretario es el quien estará tomando nota de los acuerdos adoptados de cada punto; y, los escrutadores serán los que se avoquen a realizar el cómputo de las votaciones.

En todos los casos, le corresponderá al presidente de la asamblea, dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma, y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley de la Materia, su Reglamento y las bases constitutivas.

4.1.4. INSERTACION Y DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DIA.

A manera de definición, el orden del día "es la relación de las cuestiones que han de ser sometidas, discutidas y, en su caso, aprobadas, en una asamblea, junta de consejo o cuerpo cualquiera."⁴⁴

⁴⁴ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 12a. ed. Porrúa. México, 1984. p. 371.

El consejo de administración será el órgano que delibere en junta que celebre y, previa a la asamblea, todas aquellas cuestiones que sean de mayor importancia para el buen funcionamiento de la sociedad y que requieran de la aprobación de la asamblea general. Por tanto será este consejo quien inserte y elabore el orden del día; salvo que el consejo de vigilancia o el veinte por ciento, por lo menos de los miembros de la sociedad, consideren o propongan otra orden del día.

De ahí que en los citatorios o convocatorias de las asambleas generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias, se insertará la orden del día y será nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa orden, salvo que en la asamblea esté presente la totalidad de los miembros y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto.

No se considerará que un socio está presente, para los efectos señalados, cuando esté representado por un apoderado.

No se permitirá incluir como punto de una orden del día el renglón de "Asuntos Generales" u otra indicación análoga.

4.1.5. SISTEMAS DE VOTACION.

El voto es "la manifestación del criterio y sentido formulado por los componentes de una asamblea o junta, acerca del cual ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante la misma haya sido objeto de debate".⁴⁵

⁴⁵ Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. p. 484.

En las asambleas generales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos (la mitad más uno de los asistentes), es decir, si el total de los socios son 20 ganará la votación alternativa que obtenga 11 votos, pero existen casos especiales en los que las bases constitutivas determinan que deberá haber una mayoría especial.

El voto en las sociedades cooperativas es unipersonal, ya que estamos ante una sociedad democrático-personal. Sin embargo, un socio podrá ejercitar este derecho a través de un apoderado que deberá de ser socio de la misma cooperativa y, el cual no podrá representar a más de dos.

En las sociedades cooperativas se reconocen los siguientes tipos de votación:

A. Votaciones Económicas.- Son cuando los miembros de sociedad ejercitan este derecho con el sólo hecho de levantar su mano, expresando su voluntad o consentimiento en favor de algún asunto determinado consignado en la orden del día.

B. Votaciones Nominales.- Son aquellas que se realizan a través de un enlistado en la se encuentran inscritos los nombres de los socios que constituyen la cooperativa, con la cual al irse diciendo el nombre de cada uno de ellos, éstos deberán de decir su voluntad sobre la cuestión que se está planteando.

Este tipo de votaciones se utiliza principalmente en la elección de los miembros de los cuadros directivos de la sociedad, cuando al votar, el socio dice el nombre de la persona por la cual vota y el puesto que deba de desempeñar.

C. Votaciones Secretas.- Consisten en que los socios expresan su voluntad en forma privada, anotando en un papel su decisión acerca del asunto que se está tratando.

D. Votaciones por Poder.- Estas se dan cuando un socio le confiere expresamente a otro, la facultad de representarlo en la asamblea general de que se trate, y de hacer uso del derecho del voto que le corresponde al poderdante sobre los diversos asuntos contenidos en el orden del día.

Para los efectos de representación, el voto por poder debe recaer, en todo caso, en un coasociado, sin que pueda representar a más de dos socios. Será suficiente que el representado otorgue el poder ante dos testigos y dé aviso al consejo de administración o a quien convoque a la asamblea antes de la fecha en que se celebre la misma.

E. Votaciones por Delegados.- Estas se dan cuando la sociedad ha adoptado el sistema de asambleas generales integradas con delegados socios, designados por cada secciones o distritos, según el caso, debido a que los miembros de la cooperativa pasan de quinientos o residen en localidades distintas de aquella en que deba de celebrarse la asamblea general.

Los delegados se designarán para cada asamblea, por mayoría absoluta de los socios presentes en la sección o en el distrito: llevarán mandato expreso, por escrito,

sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen.

En todas las asambleas que se presente un empate en la votación, el presidente tendrá el voto de calidad (voto decisivo), para aprobar o desaprobar el asunto en cuestión.

4.2. PROCEDIMIENTOS CONSTITUTIVOS Y FUNCIONALES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION.

El consejo de administración deberá de reunirse, cuando menos, cada quince días. la reunión será convocada por la mayoría de los miembros que integran dicho consejo; no será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los integrantes de dicho consejo, decidan la celebración de la junta; en la inteligencia de que a estas reuniones se permitirá la asistencia de los miembros del consejo de vigilancia, los cuales no tendrán voz ni voto.

Las juntas del consejo de administración quedarán válidamente constituidas cuando concurran personalmente a la reunión, más de la mitad de sus componentes, los cuales no podrán hacerse representar.

Una vez instaurada la junta, se designará al presidente y secretario de la junta, así como a un escrutador.

En estas juntas se tratarán asuntos de suma importancia para la administración de la sociedad y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el que funja como presidente de la junta, tendrá voto de calidad para decidir el asunto tratado. Cada miembro que integra el consejo de administración tendrá un sólo voto.

El consejo de vigilancia tiene el derecho de vetar las resoluciones tomadas por el consejo de administración, para el sólo efecto de que las reconsidere. Dicho veto deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución adoptada por el de administración; pero si éste ratifica su decisión, el consejo de vigilancia someterá el asunto en cuestión a la asamblea general más próxima que se celebre.

El consejo de administración es el responsable ante la asamblea general de la administración de la sociedad y sus resoluciones únicamente pueden ser modificadas por ésta.

Por otra parte los miembros del consejo de vigilancia y de las comisiones especiales, realizarán sus juntas respectivas, ajustándose en todo tiempo, al mismo procedimiento y condiciones requeridas para las del consejo de administración; a excepción del derecho de veto que tiene el consejo de vigilancia para las comisiones especiales, pues éste opera nada más para el consejo de administración.

4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE LIBROS SOCIALES.

Los libros sociales que deberán llevar las sociedades cooperativas, son los siguientes:

- * Libros de Actas de Asambleas Generales.
- * Libros de Actas del Consejo de Administración.
- * Libros de Actas del Consejo de Vigilancia.
- * Libros de Actas de cada una de las Comisiones Especiales.
- * Libros de Registro de Socios.
- * Talonario de Certificados de Aportación.

Estos libros informarán sobre la evolución y seguimiento de la vida activa de la cooperativa a la asamblea general, consejos y comisiones especiales y, sobre todo, permitirán observar el desarrollo que se ha seguido en su organización y gestión interna, facilitará a los socios la toma de decisiones en su cooperativa al consultarlos; pero además, otorgará la legalidad de todos sus actos sociales de la cooperativa.

Únicamente nos avocaremos a tratar los libros de actas de los consejos y comisiones especiales, toda vez de los inherentes a los de registro de socios y talonario de certificados de aportación, ya fueron estudiados en capítulos anteriores.

Los libros de actas deberán de ser autorizados por la Secretaría del Trabajo y previsión Social, a través de sus Unidades competentes para ello, adscritas a dicha Dependencia. Para la autorización de nuevos libros será requisito indispensable la presentación de los anteriores debidamente terminados.

En caso de extravío o robo, será necesaria el acta o la denuncia levantada ante la Agencia del Ministerio Público de la jurisdicción del domicilio social donde esté ubicada la cooperativa.

4.4. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS ACTAS SOCIALES.

De toda asamblea general, junta de consejos, secciones especiales o juntas de distrito o secciones foráneas se levantará acta en los libros que al efecto se lleven, la cual será firmada por el presidente y por el secretario de la asamblea o junta.

En las actas, se anotarán con toda precisión los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de las respectivas órdenes del día aprobadas, insertando éstas íntegramente y haciendo constar también el resultado numérico de la votación.

Las actas se asentarán en los libros autorizados, los cuales estarán a cargo de los respectivos secretarios. No tendrán validez las actas levantadas en libros no autorizados o fuera de ellos y las que carezcan de las firmas correspondientes.

Las actas serán numeradas extractando al margen los acuerdos que se adopten, y deberán asentarse una a continuación de la otra sin dejar espacios libres. Cada acta deberá indicar por lo menos: la fecha de la celebración de la asamblea o junta; las personas presentes en ella, así como las resoluciones tomadas respecto de cada punto, y deberán estar firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea o junta.

4.5. DE LA DIRECCION DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO, DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, COMO ORGANISMO PUBLICO ENCARGADO DE EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

De acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1939, fue creada la Dirección General de Fomento Cooperativo; dejando de ser desde este momento, lo que antes era conocida como la Secretaría de la Economía Nacional.

Actualmente, la Dirección de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, es una Institución adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; toda vez de que a esta última, le corresponde promover la organización de

toda clase de sociedades cooperativas, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, de acuerdo como lo determina el artículo 40, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A su vez, el artículo 20, fracción V del Reglamento Interior de dicha Secretaría, confiere facultades a la Dirección de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para que, entre otros aspectos, propicie y vigile que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

Así es como de esta manera, la Dirección que nos ocupa, es la única autoridad competente, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, para calificar la gravedad o falta de trascendencia de las irregularidades que presenten las asambleas generales celebradas por los diversos organismos cooperativos, a través de los oficios emitidos por ella misma, lo cual tiene por objeto dar aviso a las mismas organizaciones de las irregularidades que se adviertan para que sean corregidas; proponer las medidas necesarias para corregirlas y en su caso, aplicar las sanciones que procedan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De los antecedentes del cooperativismo en nuestro País, se puede encontrar que dicho sistema se ha hecho presente en cada época con distintos nombres; es decir, en la etapa Prehispánica aparece el callpulli; en la Colonia se hacen presentes las Repúblicas de Indios, los Pósitos y las Alhóndigas; En el México Independiente encontramos a las Cajas de Ahorro y Sociedades Mutualistas; en nuestra época actual, el cooperativismo constituye un sistema de producción y distribución de bienes y de servicios que ha contribuido, tanto en nuestro País como en otras partes del mundo, a su desarrollo económico-social, asentado esencialmente sobre el principio de que la riqueza no debe producirse para el cambio, sino para la satisfacción de las necesidades.

SEGUNDA.- El cooperativismo actual, no está ubicado en el Derecho Mercantil, ni en el Derecho Civil, ni mucho menos, en el Derecho del Trabajo; sino más bien considero que conforma una nueva rama del Derecho Social.

TERCERA.- La regulación jurídica de las sociedades cooperativas en el derecho mexicano, se ha consolidado principalmente en la Constitución General de República, al reconocer a dichas organizaciones partes integrantes del sector social de la economía nacional, así como de utilidad social y de interés público.

CUARTA.- No cabe duda que partir de la Ley de 1927, se inició formalmente la organización cooperativa. Un nuevo impulso le dio la Ley de 1933, impulso que aumentó durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, sobre todo después de promulgada la Ley de 1938. Continuando con un periodo de estancamiento, para seguir un periodo de reanimación a partir de la gestión presidencial de López Portillo. Hoy en día, la política gubernamental se ha dirigido hacia la privatización de la economía, lo cual ha traído como consecuencia la desaparición paulatina de muchas cooperativas, principalmente de escasos recursos.

QUINTA.- Considero que se debe rescatar de la legislación mercantil a las cooperativas para enmarcarlas definitivamente dentro del Derecho Social, considerando de esta forma la propiedad cooperativa, como parte de la propiedad social y reconociendo por primera vez en nuestro País al Derecho Cooperativo como una rama del Derecho Social.

SEXTA.- Para la realización de lo anterior, también será necesario reformar la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, misma en la cual se le confieran facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de cooperativas; ya que esta materia se dio bajo el amparo del Código de Comercio.

SEPTIMA.- Indudablemente que las cooperativas están regidas por principios verdaderamente sólidos que las caracterizan, definen y diferencian de

cualquier otro tipo de organizaciones sociales, incluyendo las de los sectores público y privado.

OCTAVA.- Las sociedades cooperativas, son formas de organización social integradas por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

NOVENA.- La división de cooperativas de consumidores y de productores, resulta inoperante en México, esta división fue necesaria hace años, pero actualmente de acuerdo con las necesidades del movimiento cooperativo es muy estrecho, es necesario que se comprendan otras categorías económicas, con el fin de que las cooperativas puedan abrirse paso en todos los terrenos de la actividad humana.

DECIMA.- Al amparo de la legislación cooperativa y de su Reglamento, actualmente se han constituido en México cerca de quince mil sociedades cooperativas, mayoritariamente en el Distrito Federal, y en los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tamaulipas y Nuevo León, que concentran el 40% del total de sociedades cooperativas. El 72% de dichas sociedades corresponde a las de producción y el 28% a las de consumo; aunque conviene advertir que han existido diferentes sociedades cooperativas de crédito que no han sido registradas como tales, aunque sí aplican los principios del cooperativismo. En cuanto a los ramos de

actividad, hoy día las estadísticas indican que el 48% de cooperativas corresponde a sociedades agropecuarias, el 22% a pesqueras, el 18% a industriales, el 8% a transportes y el 4% a servicios. De las sociedades cooperativas de consumo se puede advertir que 60% son para consumo intermedio, 23% para consumo final y 18% para comercialización.

DECIMAPRIMERA.- La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento publicados en 1938 y vigentes actualmente, adolecen de muchas fallas técnicas y jurídicas, muchas de sus disposiciones que las regulan se encuentran dispersas, e incluso hasta unas resultan contradictorias y otras inoperantes, pero además, muchas veces no prevén situaciones que debieran de regular. Tales circunstancias las podemos ver reflejadas en diversos aspectos como son, entre otros, la omisión de las condiciones y requisitos que deban reunir los individuos que pretendan asociarse o que estén asociados en cooperativas; no precisa una definición clara de lo que debe entenderse por clase trabajadora; permite la utilización de asalariados, siendo que en el sistema cooperativo lo que se trata de eliminar es toda explotación del hombre por el hombre, lo que en esta situación la cooperativa pasa a tomar la función de patrón; no prevé una educación y difusión cooperativa tendientes a capacitar y adiestrar a los miembros de las cooperativas, en los diversos campos de la administración y dirección para el mejor desempeño de éstos; autoriza la creación de diversas comisiones, pero omite, salvo la de control técnico, señalar la manera en

que deben de integrarse, las funciones que han de desempeñar y la vigencia que deban de tener; no establece un procedimiento preciso que regule la constitución y desarrollo de las asambleas generales y juntas de consejos y comisiones especiales, ya que el que se ha implantado hasta ahora, se ha adoptado a través de la práctica y de la costumbre y retomadas, desde luego, de la interpretación de la propia ley y reglamento y, en ocasiones, de la supletoriedad de otras leyes existentes; no prevé la situación para el caso de que las cooperativas lleguen a quedar acéfalas; no determina que hacer para el caso de la pérdida de los libros sociales y contables, etc. De tal suerte que considero necesario reflexionar seriamente sobre estas fallas de que adolece la legislación cooperativa y pensar en crear una nueva.

DECIMASEGUNDA.- Es importante reconocer que ha llegado el momento de llevar a cabo este cambio de legislación del que estamos hablando. Es indispensable coordinar todas las disposiciones que sobre el cooperativismo se encuentran dispersas en diversas leyes, y sea necesaria la creación de un Código de Legislación Cooperativa, que establezca criterios generales y uniformes; el establecimiento de un orden jerárquico dentro de la misma rama, en relación con otros textos de mayor especialización, los cuales serán de carácter más restringido, frente a la aplicación general y supletoria que el Código establezca.

DECIMATERCERA.- Considero urgente que los gobiernos federal, estatal y municipal, implanten programas de financiamiento, capacitación y tecnificación de

programas de administración y dirección, entre otros, inherentes al sistema cooperativo, para que se rompa con la inercia en que se encuentran las cooperativas, y así, hacer de éstas, verdaderas organizaciones autónomas, rentables, impulsoras del desarrollo sustentable y con capacidad de acumular y hacer circular capital; de este modo se refuerzan en su estructura interna, evitando que caigan constantemente en fracasos.

DECIMACUARTA.- Uno de los problemas que enfrenta nuestra economía en la actualidad es el desempleo. El Estado mexicano al enfrentarse ante tal situación, tiene la necesidad de instrumentar alternativas que al momento permitan disminuir este problema. Una de las alternativas la constituye el sistema cooperativo, ya que representa una forma de organización social para el trabajo , permitiendo así, enfrentar los problemas ocupacionales y el bienestar social de la población, en especial de la de escasos recursos.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1989.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, México, 1984.

CANO JAUREGUI, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Edit. Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México. 1986.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Edit. Herrero, México, 1984.

DIVAR, Javier. Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas. Edit. Mensajero, Bilbao, 1977.

ESCRIBANO, Carlos y VIZ, Gumersindo. Todo Sobre Cooperativas. Edit. De Vecchi, Barcelona, 1988.

ESTRADA, Edilberto. Régimen Jurídico del Cooperativismo en México, 1980.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, 1988.

FROLA, Francisco. La Cooperación Libre, Trat. de Rafael Sánchez Ocaña. Edit. Porrúa, México, 1938.

GALENO MOLINA, Antonio. El Cooperativismo y la Revolución en México, S.E. México, 1935.

GARCIA, Antonio. Cooperación Agraria y Estrategia de Desarrollo, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1970.

GOROZPE, Luis. La Cooperación, México, 1934.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil T. I. Edit. Porrúa, 7a. Ed. México, 1977.

GUTIERREZ, Alfredo F. La Verdad Sobre Cooperativismo en México, Financiero y Comercial, S.E. México, 1934.

LAVERGNE, Bernard. La Revolución Cooperativa o el Sistema de Occidente, Instituto de Derecho Comparado. UNAM, México, 1962.

LORIA, Francisco. Sociedades Cooperativas, Edit. Casa Unida de Publicaciones, S.A. México, 1964.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 22a. Ed. México, 1982.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1967.

MIRELES GONZALEZ, Gustavo. El Cooperativismo, Aspecto Doctrinario y Legislativo, S.E. México, 1938.

OSWALD S., Ursulo. Cooperativas Ejidales y Capitalismo Estatal Dependiente, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, México, 1971.

PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 19a. México, 1986.

PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 12a. México, 1984.

PREVOT, Georges. Pedagogía de la Cooperativa Escolar, Edit. Planeta, México, 1976.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin. Tratado de Derecho Mercantil, T. II. México, 1947.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin. Tratado de Sociedades Mercantiles, T. II. Edit. Porrúa, México, 1984.

ROJAS CORIA, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed. México, 1982.

SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo, Doctrina, Jurisprudencia y Codificación, Edit. Cooperativismo, México, 1954.

SOFFA, Angelo. La Liquidazione Delle Societa Commerciale Firenze, S.E. 1899.

SOLORZANO, Alfonso. El Cooperativismo en México, Edit. Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, 8a. México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Teoría Integral T. II. Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1979.

WINY SHIN, Juvencio. La Organización Cooperativa en el Desarrollo Económico, S.E. México, 1964.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1994.

Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, Sexta Reimpresión, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1994.

Leyes y Códigos de México, Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Cuadragésima Edición, Porrúa, México, 1950.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Trigésima Edición, Porrúa, México, 1994.

Reglamento de la Ley Federal de Pesca, Cuarta Reimpresión, Secretaría de Pesca, México, 1994.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Reglamento Interior de la Secretaría Comunicaciones y Transportes.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

OTRAS FUENTES

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Revista Mexicana del Trabajo, T. IV. México, 1978.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Manual para la Constitución, Autorización y Registro de Sociedades Cooperativas, 1a. Ed. México, 1979.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, Sistema Integral de Formación Cooperativa, 1a. Ed. México, 1992.

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Prontuario de
Legislación y Jurisprudencia Cooperativa, Procuraduria Federal de la Defensa
del Trabajo, 1a. Ed. México, 1984.**